

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

*Un derecho humano fundamental estipulado por
la ONU y reconocido por tratados regionales y por
numerosas constituciones nacionales*

Publicación elaborada por

Melik Özden, Director del Programa Derechos Humanos del
CETIM y Representante Permanente ante la ONU

*Una colección del Programa Derechos Humanos del
Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM)*

INTRODUCCIÓN

Si bien su contenido y sus métodos son objeto de discusión desde la noche de los tiempos y evolucionan (o se adaptan) según la época y el espacio, hay unanimidad en la percepción de la necesidad de la educación para todo el mundo. Lo mismo ocurre con la escuela que se convirtió en la norma en el mundo contemporáneo, aunque no se aprenda más que en la escuela (la familia, el trabajo, incluso la prisión puede ser un marco formador) y si, en un momento dado, algunos sueñan con un mundo sin escuela¹.

Sin embargo, esta aparente unanimidad no puede ocultar las divergencias que hay sobre la finalidad de la educación: ¿qué educación? ¿con que objetivos? ¿formar “productores” o formar “ciudadanos”²?

Estos dos aspectos de la formación no son necesariamente antagónicos. Por el contrario, son complementarios, ya que la formación a la ciudadanía hace posible que todo el mundo participe en la toma de decisiones en una sociedad concreta sobre cuestiones esenciales planteadas por la producción (¿para quién? ¿por qué? ¿cómo producir?).

No obstante, para los defensores de las políticas neoliberales, la educación tiene que ser ante todo un servicio de la economía, tratar de materias principalmente técnicas, dispensada (organizada) -preferentemente- por agentes privados, incluidas las sociedades transnacionales, y a expensas de los individuos. Hay que admitir que estas políticas están imponiéndose un poco por todas partes desde hace dos decenios y que tienden no sólo a influir negativamente en la calidad de la educación, sino también a aumentar las exclusiones y las desigualdades en este campo.

En efecto, los programas educativos que se llevan a cabo tienden a excluir del campo de la educación no sólo la enseñanza de los derechos humanos y de los derechos cívicos, sino también materias como la historia, la geografía, la filosofía y las artes, consideradas como superfluas. Además es significativo que la encuesta PISA de la OCDE trate únicamente sobre la aptitud de los jóvenes de 15 años para “la lectura, la cultura matemática y la cultura científica”³.

Estas tendencias son una amenaza para la democracia, dado que la enseñanza de calidad queda reservada a una élite y que la educación que se promueve reproduce las desigualdades sociales⁴. En este sentido, la masificación del acceso a la

¹ Ivan Illich, *Une société sans école*, ed. Seuil, Paris, 1971.

² Samir Amin, notas preparatorias presentadas a la Asamblea del Consejo del Foro Mundial Alternativo, Caracas, octubre de 2008.

³ Desde 2000, la encuesta PISA se hace cada tres años a jóvenes de 15 años en los 30 países miembros de la OCDE y en numerosos países socios. www.oecd.org/document/24/0,3343,en_32252351_32235731_38378840_1_1_1_1,00.html

⁴ Ferran Ferrer, Profesor de Educación Comparada, Universidad Autónoma de Barcelona (España), E/C.12/1998/20, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/186/63/pdf/G9818663.pdf?OpenElement>

escuela no significa forzosamente la democratización de los estudios, ni asegura la calidad de la enseñanza ofrecida.

Por poco que uno se tome la molestia de revisar los tratados existentes en materia de derechos humanos, verá que no hay duda de que la educación debe preparar a ciudadanos responsables que participen en la marcha de la ciudad, dotados de conocimientos críticos sobre los problemas nacionales e internacionales, de valores como el respeto a la dignidad humana, al medio natural, a la diversidad, a la paz, a la solidaridad, etc. (véanse los capítulos I y II.B y C en particular).

Hay que recordar en este contexto que la educación a menudo es vista como un medio para alcanzar otros objetivos (tener un mejor puesto de trabajo o una salario más elevado, por ejemplo) y se olvida que la educación es ante todo un derecho humano y un fin en si mismo.

Los los movimientos y grupos sociales así como las ONGs que defienden a los oprimidos y a los más necesitados no conocen bien los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la manera de utilizarlos en el ámbito nacional. El objetivo de esta publicación es acompañarlos en su lucha cotidiana para reivindicar y exigir el respeto del derecho a una educación de calidad.

Así, esta publicación trata de los siguientes temas:

- la definición, el fin y el contenido del derecho a la educación (capítulo I);
- los elementos constitutivos de este derecho entre los que se encuentra la educación sobre los derechos humanos (capítulo II);
- las normas pertinentes en los ámbitos regional e internacional (capítulo III);
- los obstáculos a la realización del derecho a la educación (capítulo IV);
- las obligaciones de los Estados y los ejemplos de aplicación del derecho a la educación a nivel nacional (capítulo V);
- los mecanismos de control, en los ámbitos regional e internacional, que pueden utilizar las víctimas en caso de violación del derecho a la educación (capítulo VI).

I. DEFINICIÓN, FINALIDAD Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación se reconoce en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (ver también los capítulos II y III), pero los textos que definen el contenido y el alcance de este derecho de forma más completa son la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*⁵, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC)⁶ y la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷.

El artículo 13.1 del **PIDESC** toma casi palabra por palabra el contenido del artículo 26.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aquí sólo citaremos esto:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Por el artículo 29.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, los Estados Parte convienen:

“en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.”

Los principales órganos de la ONU encargados de hacer el seguimiento de la aplicación del derecho a la educación han hecho aportaciones suplementarias a la definición de este derecho.

⁵ Adoptada el 10/12/1948, cuenta con la adhesión de todos los Estados miembros de la ONU.

⁶ Adoptado el 16/12/1966 y en vigor desde el 03/01/1976, está ratificado a día de hoy por 160 Estados

⁷ Adoptada el 20/11/1989 y en vigor desde el 02/09/1990. Esta convención está ratificada por todos los Estados a excepción de Estados Unidos y Somalia que sin embargo la han firmado.

Según el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CODESC), el órgano principal de la ONU encargado de verificar la puesta en práctica del derecho a la educación por parte de los Estados:

*“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”*⁸

Para el **Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la Educación**: La educación:

*“posee una ontología propia que se inserta en todas las manifestaciones de la vida y que las alimenta. La interrelación de los derechos humanos nunca es más evidente que en los procesos educativos, de modo que el derecho a la educación es además una garantía individual y un derecho social cuya máxima expresión es la persona en el ejercicio de su ciudadanía.”*⁹

Por lo que se refiere a la **UNESCO**, esta atribuye a la educación la siguiente definición:

*“el proceso global de la sociedad, a través de los cuales las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos. Este proceso está limitado a una actividad determinada.”*¹⁰

⁸ CODESC, *Observación General núm. 13*, adoptada en diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, § 1.

⁹ Informe anual del Relator Especial presentado a la 61ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004, § 6.

¹⁰ Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, adoptada el 19 de noviembre de 1974 por la Conferencia General de la UNESCO, § I.1.a).

II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Si hablamos del PIDESC, principal instrumento internacional en materia del derecho a la educación, la realización de dicho derecho descansa esencialmente sobre seis elementos: la obligación (para la enseñanza primaria) y la gratuidad, la calidad, la educación en derechos humanos, la libertad de los padres o tutores a elegir los centros escolares, la posibilidad de que personas privadas o jurídicas creen y dirijan centros escolares, el principio de no discriminación y la cooperación internacional.

A) Obligación y gratuidad

1. Enseñanza primaria y educación de base

En virtud de los tratados en materia de derechos humanos, la enseñanza primaria tiene que ser gratuita. Según el PIDESC, “con objeto de lograr el pleno ejercicio” del derecho a la educación, los Estados reconocen que “La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente” (art. 13.2.a).

Además, el PIDESC da un plazo de dos años a los Estados que aún no hayan podido instituir en los territorios bajo su jurisdicción (incluidos los territorios dependientes u ocupados), “la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria” para que establezcan y adopten “un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos” (art. 14).

La Convención de los Derechos del Niño también exige a los Estados que la enseñanza primaria sea “obligatoria y gratuita para todos” (art. 28.1.a).

Hay que precisar en este sentido que la edad de admisión a la escuela (generalmente 6 o 7 años) y la duración de la escolaridad obligatoria (4, 6, 9 o 12 años) varían de un país a otro. Frente a esta situación, el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación aboga porque el fin de la escolaridad obligatoria se fije en la edad de 15 años como mínimo¹¹. Esto corresponde con la edad mínima de admisión a un empleo, fijada por la OIT¹². Incluso, esta última ha aumentado este límite, fijándola en 18 años en su Convención sobre las peores formas de trabajo infantil¹³.

Por otro lado, según el PIDESC, “Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria” (art. 13.2 d)

¹¹ E/CN.4/2001/52, 11 de enero de 2001, y E/CN.4/2002/60, 7 de enero de 2002.

¹² OIT, *Convención núm. 138*, adoptada el 26 de junio de 1973 y vigente desde el 19 de junio de 1976.

¹³ OIT, *Convención núm.182*, adoptada el 17 de junio de 1999 y vigente desde el 19 de noviembre 2000.

2. Enseñanza secundaria y superior

La gratuidad no se refiere sólo a la enseñanza primaria, el PIDESC exige a los Estados que la garanticen de manera progresiva para las enseñanzas secundaria y superior.

“La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.” (art. 13.2.b) “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.” (art. 13.2.c)

B) Calidad

Es bien sabido que no es suficiente con tener edificios adecuados o docentes debidamente formados para que se dispense una enseñanza de calidad. Si bien el contenido de lo que se enseña es esencial, no hay por ello que dejar de lado las condiciones y el proceso de dicha enseñanza. Estos aspectos se completan y refuerzan mutuamente.

Para el Relator Especial, “el derecho a una educación de calidad implica la necesidad de orientar los procesos de aprendizaje y todo el entorno y la infraestructura escolar para que los conocimientos, habilidades y destrezas se construyan en el seno de una ciudadanía propicia para el respeto de la dignidad y de los valores superiores de la humanidad, la diversidad, la paz, la solidaridad y la cooperación mutua.”¹⁴

En este sentido, el CODESC y el Relator Especial sobre el derecho a la educación han establecido cuatro criterios interdependientes para medir la calidad de la enseñanza: dotación, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad¹⁵.

1. Dotación

Deben existir centros de enseñanza y programas educativos en número suficiente. Los lugares tienen que gozar de un buen mantenimiento y estar dotados de electricidad, agua corriente, sanitarios (para las niñas y los niños), etc. Los docentes, debidamente formados, deben percibir un salario competitivo a nivel nacional. El número de alumnos/estudiantes por clase no debe ser demasiado elevado. El material pedagógico debe ser adecuado e incluso – según las necesidades – comportar una biblioteca, ordenadores y material informático.

¹⁴ Informe anual del Relator Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004, § 107 y 108.

¹⁵ Si bien el Relator Especial estableció estos criterios para la enseñanza primaria, sobre la que se centró al principio de su mandato, para el CODESC, tienen que ser observados en todos los niveles de enseñanza y bajo todas las formas § 6 de la *Observación General núm. 13* del CODESC, E/C.12/1999/10, y § 51 a 74 del informe anual del Relator Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/1999/49).

Con este fin, hay que mencionar el artículo 13.2.e) del PIDESC que reza: “Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.”

2. Accesibilidad

Los centros de enseñanza y los programas educativos deben ser accesibles para todos, sin discriminación (sexo, lengua, religión, nacionalidad, etc.). La enseñanza debe darse en un lugar razonablemente accesible (por ejemplo en una escuela de barrio) o por medio de las tecnologías modernas (por ejemplo, la enseñanza a distancia).

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad exige a los Estados que tomen las medidas necesarias para que se hagan “ajustes razonables en función de las necesidades individuales” (art. 24.2.c).

3. Aceptabilidad

“La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).”¹⁶

Habrà que añadir a estos elementos, la enseñanza indispensable en la lengua materna y que “se oriente en función de los derechos humanos el contenido y proceso de la educación”¹⁷ de la que el Relator Especial se ha hecho portavoz desde que fue nombrado. Según él, «la educación debe constituir un espacio de libertad para el ejercicio y el aprendizaje de todos los derechos, responsabilidades y capacidades humanas.”¹⁸ y hay que “ofrecer inversiones a la educación no sólo para facilitar el desarrollo económico, sino también, y sobre todo, para construir valores y conocimientos que tengan como fin desarrollar la dignidad humana y una ciudadanía proactiva y comprometida con los derechos de las personas.”¹⁹

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño (CRC) señala: “La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. (...) La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los

¹⁶ CODESC, *Observación General núm.*, § 6, c).

¹⁷ Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/1999/49, 13 de enero de 1999, § 13.

¹⁸ Informe anual del Relator Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004, § 44.

¹⁹ Idem § 46.

niños.”²⁰ El artículo 29.1 de la citada Convención tampoco muestra equívocos en este tema.

A todo esto, hay que añadir, la *Recomendación de la UNESCO sobre la educación por la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y a las libertades fundamentales*²¹ que aporta elementos suplementarios. En efecto, en sus principios directores, esta enuncia: “Combinando el aprendizaje, la formación, la información y la acción, la educación para la comprensión internacional debería fomentar el adecuado desenvolvimiento intelectual y afectivo del individuo. Debería desarrollar el sentido de la responsabilidad social y de la solidaridad con los grupo,; menos afortunados y debería conducir a la observancia de los principios de igualdad en la conducta diaria. Debería también contribuir a fomentar cualidades, aptitudes y capacidades que lleven a los individuos a adquirir una comprensión crítica de los problemas nacionales e internacionales; a entender y explicar los hechos, las opiniones y las ideas; a trabajar en grupo; a aceptar y participar en libres discusiones; a observar las reglas elementales de procedimiento aplicables a toda discusión; y a basar sus juicios de valor y sus decisiones en un análisis racional de los hechos y factores pertinentes.

La educación debería recalcar que la guerra de expansión, de agresión y de dominación y el empleo de la fuerza y la violencia de represión son inadmisibles y debería inducir a cada persona a comprender y asumir las obligaciones que le incumben para el mantenimiento de la paz. Debería contribuir a la comprensión internacional y al fortalecimiento de la paz mundial, y a las actividades de lucha contra el colonialismo y el neocolonialismo en todas sus formas y manifestaciones, y contra todas las formas y variedades de racismo, fascismo y apartheid, como también de otras ideologías que inspiran el odio nacional o racial y que son contrarias al espíritu de esta Recomendación.” (art. III.5 y 6)

4. Adaptabilidad

“La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”²²

En nuestros días, no es extraño ver en los manuales escolares y los medios de comunicación clichés que contribuyen al odio entre comunidades o que degradan la imagen de la mujer. Ya sea herencia del colonialismo, de las tradiciones patriarcales, religiosas o culturales, este estado de cosas no es tolerable ni compatible con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A título de ejemplo, la Convención núm. 169 de la OIT²³ relativa a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes fija como objetivo que “los libros

²⁰ CRC, *Observación General núm. 1*, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, § 2 y 15.

²¹ Adoptada el 19 de noviembre de 1974.

²² CODESC, *Observación General núm.*, § 6, d).

²³ Adoptada el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991.

de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados” (art. 31).

Partiendo de la constatación de que los estereotipos en los materiales didácticos y los valores y modelos representados por los medios de comunicación y publicitarios contribuyen a perpetuar la desigualdad y la inferioridad, el Comité de Derechos del Niño recomendó a los Estados “cambiar la imagen de la mujer en los medios de comunicación, la publicidad y los manuales escolares, transmitiendo mensajes apropiados para luchar contra la desigualdad, los estereotipos y las resistencias”, integrando también “integrar la enseñanza de los derechos del niño en el programa de estudios escolar y en la formación de maestros e instructores”²⁴.

Por su lado, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) insta a los Estados “a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer”²⁵.

Cuadro núm. 1

Niños trabajadores

Si bien se han llevado a la práctica fórmulas que permiten que los niños que trabajan “aprendan mientras ganan dinero” esto se debe a que el trabajo de los pobres -incluidos los niños – es una cuestión de supervivencia. En estas condiciones, la educación a tiempo completo aparece más como un lujo que como un derecho fundamental del niño y una voluntad política, y para cambiar esta cruel realidad se necesitan medios financieros considerables. La Corte Suprema de la India aceptó la aplicación de esta fórmula para niños menores de 14 años en empleos que no supongan ningún peligro, pero exigiendo que la duración del trabajo cotidiano se limite a seis horas, con al menos dos horas de enseñanza a cargo del empleador. Por lo que se refiere a empleos peligrosos, la Corte recuerda que no se puede poner fin al trabajo infantil sin abordar el problema subyacente de la pobreza y sugiere que se garantice un empleo a un miembro adulto de la familia en lugar del niño o, si esto es imposible tener en cuenta la capacidad económica del Estado para ofrecer a la familia unos ingresos mínimos, mientras el niño está escolarizado.

Fuente: Extractos del informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2000/6, § 64.

C) Educación en derechos humanos

Como acabamos de ver, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son claros y encargan a los Estados que integren la educación en derechos humanos a todos los niveles de la enseñanza. Los mecanismos de control de la ONU en materia de derechos humanos (CODESC, el Relator Especial sobre el derecho a la educación y el Comité de Derechos del Niño sobre todo) no dejan

²⁴ CRC, Informe sobre la 8ª sesión, CRC/C/38, 20 de febrero de 1995, § 290, 291 y anexo V.2.a).

²⁵ CEDAW, Recomendación General núm. 3, adoptada en 1987.

de recordar a los Estados sus obligaciones en este tema. Sin embargo, aún es raro ver a Estados que integren los derechos humanos en los programas escolares. No obstante, la ONU se ha movilizado desde hace más de 20 años para que la educación en derechos humanos sea una realidad.

En efecto, en 1988, con ocasión del 40º aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la ONU inició una campaña mundial de información sobre los derechos humanos²⁶. Con el eje puesto en la sensibilización, la información y la educación, el eslogan de esta campaña fue “Conoce los derechos humanos, conoce tus derechos”²⁷. El objetivo de la campaña mundial era «establecer una cultura universal de los derechos humanos en la que se determine claramente que los derechos humanos y las libertades fundamentales son inherentes a la persona humana, sin distinción alguna»²⁸.

Se confirió la coordinación de las actividades de dicha campaña al Centro para los Derechos Humanos de la ONU (predecesor del Alto Comisariado de los Derechos Humanos). En este contexto, se llevaron a cabo numerosas y variadas actividades (publicaciones, organización de seminarios, de manifestaciones y de formación, etc.)²⁹. Al mismo tiempo, había en curso algunas iniciativas para hacer operativa la educación en derechos humanos. Así, en 1983, la Asamblea General de la ONU pide a la UNESCO que “difunda la enseñanza de los derechos humanos en todas las instituciones docentes, especialmente en las escuelas primarias y secundarias, así como en la capacitación de los grupos profesionales pertinentes, (...)”³⁰.

En 1993, la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos estimó que “la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz”³¹. E instó a “todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica”³².

²⁶ § 7 de la parte dispositiva de la Resolución 43/128 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 8 de diciembre de 1988.

²⁷ Centre pour les droits de l'homme de l'ONU, Ficha de información núm. 8 titulada *Campaña Mundial de Información sobre los Derechos Humanos*, Ginebra, febrero de 1991.

²⁸ Idem, p. 2.

²⁹ Para obtener más información, dirigirse a la siguiente página internet del Alto Comisariado de los Derechos Humanos, www2.ohchr.org/spanish/issues/education/training/index.htm

³⁰ § 4 de la parte dispositiva de la Resolución 38/57 de la Asamblea General, adoptada el 9 de diciembre de 1983.

³¹ § 78 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptados durante la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (Viena, 14-25 junio de 1993), [www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.sp)

³² Idem § 79.

En 1994, la Asamblea General de la ONU proclamó “el período de diez años que comienza el 1° de enero de 1995 Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos”³³.

Dos años después, la Asamblea General adopta unas “Directrices para la elaboración de planes nacionales de acción para la educación en la esfera de los derechos humanos” que constituyen una verdadera guía (en términos generales, evidentemente) para los gobiernos nacionales en sus iniciativas en esta esfera³⁴.

En 2004, la Asamblea General proclama “el Programa Mundial para la educación en derechos humanos, que comenzará el 1° de enero de 2005, estará estructurado en etapas sucesivas y tiene por objetivo promover la ejecución de los programas de educación en la esfera de los derechos humanos en todos los sectores.”³⁵

Es necesario constatar que todos los esfuerzos hechos por la ONU en este campo no han producido más que unos pocos resultados hasta el momento. Así, el informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la evaluación general a medio camino del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004), presentado en la 55ª sesión de la Asamblea General (2000)³⁶, constataba algo abrumador: en África, “no existe una materia de derechos humanos que se dicte por separado” (§ 31); en las Américas, «muy pocos gobiernos de la región han elaborado planes nacionales de acción para la educación en derechos humanos” (§ 47); en Asia y el Pacífico, “Sólo dos países habrían adoptado esos planes” (§ 65); en Europa, “Existen hasta ahora muy pocos programas nacionales de acción para la educación en materia de derechos humanos, ya sea como tales o como parte de un plan más amplio de derechos humanos” (§ 86) y, de manera general, “la educación en la esfera de los derechos humanos en la capacitación de grupos de profesionales antes del servicio y en el servicio es muy limitada” (§ 96.h).

Entre las principales razones de este fracaso, podemos enumerar la falta de voluntad política de los Estados, la falta de recursos o de especialistas en esta esfera, pero también, en ciertos países, la inestabilidad política, la corrupción, la pobreza crónica y el analfabetismo³⁷.

La situación no era muy diferente al final del decenio³⁸. Tal vez esta es la razón por la que el Programa mundial de la educación en la esfera de los derechos humanos, iniciado en 2005, “no tiene un límite temporal”³⁹. Tal vez también es la razón

³³ § 2 de la parte dispositiva de la Resolución 49/184 de la Asamblea General, adoptada el 23 de diciembre de 1994.

³⁴ Asamblea General de la ONU, Resolución A/52/469/Add.1 (y su corrigiendo A/52/469/Add.1/Corr.1), adoptada el 20 de octubre de 1997.

³⁵ § 2 de la parte dispositiva de la Resolución A/RES/59/113 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 10 de diciembre de 2004.

³⁶ ver A/55/360, 7 de septiembre de 2000.

³⁷ Idem.

³⁸ Informe del Alta Comisionada de Derechos Humanos titulado “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004)”, sometido a la 60ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/93, de 25 de febrero de 2004.

por la que el Consejo de Derechos Humanos confió al Comité Asesor⁴⁰ la elaboración de un “proyecto de declaración sobre educación y formación en materia de derechos humanos”⁴¹ con el fin de disponer de un instrumento específico en este tema. El Comité Asesor enseguida nombró un grupo de redacción⁴² y este ya ha elaborado un proyecto de declaración sobre la educación y la formación en derechos humanos⁴³. Este texto tiene que ser aprobado por el Comité Asesor en su sesión de enero de 2010 y enviado al Consejo de Derechos Humanos para su examen durante su 13ª sesión (marzo de 2010).

Es de esperar que esta futura declaración sea un instrumento eficaz en las manos de Estados y administraciones con el fin de englobar finalmente la enseñanza y la formación en materia de derechos humanos a todos los niveles de la enseñanza, para todos los profesionales y para todas las generaciones.

D) Libertad de los padres o tutores a escoger los centros escolares

El artículo 13.3 del PIDESC prevé la posibilidad de los padres o tutores “de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Está claro que esta libertad no es absoluta, ya que los establecimientos en cuestión han de respetar los criterios establecidos por el Estado que, a su vez, tienen que ser conformes al marco descrito en el capítulo I de esta publicación.

Sin embargo, por presión de las políticas neoliberales y medios religiosos, los fondos públicos se desvían para financiar las escuelas privadas, incluidas las universidades privadas, desdeñando el derecho a la educación que prohíbe toda discriminación y elitismo. A menudo se utilizan bonos educativos con este fin (ver cuadro).

En este sentido, el CODESC precisa lo siguiente: “Las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto.”⁴⁴

Por lo que se refiere a la libertad y la educación religiosa, se consagran en el art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 1 y 6

³⁹ *Plan de Acción del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, primera etapa*, editado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos - UNESCO, Nueva York, Ginebra, 2006.

⁴⁰ Órgano subsidiario del Consejo compuesto por 18 expertos independientes.

⁴¹ Resolución 6/10 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada el 28 de septiembre de 2007.

⁴² Compuesto por la Sra. Halima Embarek Warzazi (Presidenta), el Sr. Emmanuel Decaux (Relator), el Sr. Hector Felipe Fix Fierro, el Sr. Vladimir Kartashkin, la Sra. Purification V. Quisumbing.

⁴³ www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/advisorycommittee/session3/docs/A.HRC.AC.3.CRP.4.Co rr.1.pdf

⁴⁴ CODESC, Observación General núm. 13, § 35.

de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

Según el CODESC, es posible la enseñanza “de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión.”⁴⁵ Sin embargo, para él, “la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, [del PIDESC, citado más arriba] salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.”⁴⁶

Cuadro núm. 2

Bonos educativos

Según el programa de bonos educativos, los gobiernos permiten a los particulares que realicen pagos al colegio de su elección, o pagan directamente al colegio escogido. El importe de los pagos corresponde generalmente a la matrícula de inscripción o de escolaridad. La razón de ser del sistema es ampliar las posibilidades de elección de los consumidores (los padres en este caso) favoreciendo la competencia entre los centros escolares. Otra razón, aunque implícita, es la voluntad de hacer que las escuelas públicas, ya que se considera que se han arrogado el monopolio de la enseñanza, tengan que hacer frente a la competencia. La distinción entre escuela pública y privada, que depende o no del Estado, de pago o gratuita, y la diversidad que resulta de ello, puede desaparecer si las propuestas que tienden a introducir el sistema de bonos educativos ganan terreno: finalmente no quedarán más que las escuelas que puedan atraer a los alumnos y/o obtener una financiación.

El principio sobre el que se basa el sistema de bonos educativos limita el rol de los Estados a conceder fondos a los alumnos o a los centros escolares, en detrimento de otras obligaciones que ellos tienen en materia de derechos humanos, como el de garantizar la dotación de medios de escolarización y la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad de la educación.

Ejemplo de Puerto Rico

El sistema de bonos educativos introducido en 1993 en Puerto Rico fue declarado contrario a la Constitución en la medida que preveía otorgar a ciertos estudiantes una subvención de 1.500 dólares americanos si pasaban de una escuela pública a una privada. La prohibición constitucional de desviar fondos públicos en favor de escuelas privadas, que se remonta a la separación entre la Iglesia y el Estado, fue confirmada por el tribunal aunque el sistema de bonos educativos no tuviera nada que ver con la cuestión de las escuelas laicas o confesionales. Este sistema de hecho estaba pensado para alentar a través de una ayuda financiera el traslado de escuelas públicas a escuelas privadas (lo que implicaba el correspondiente traslado de ingresos fiscales hacia las escuelas privadas) con el fin de ampliar el abanico de elección, contrariamente a las disposiciones de la Constitución, que prevé

⁴⁵ Idem § 28.

⁴⁶ Idem.

que los fondos públicos no deben ser utilizados más que para financiar la enseñanza pública.

Ejemplo de Colombia

Las controversias relativas a los bonos giran normalmente en torno a argumentos económicos, apartándose así del significado y propósito del derecho a la educación. Entre la jurisprudencia existente figura una hábil aclaración del Tribunal Supremo de Colombia de por qué la educación no debería regirse por argumentos económicos solamente: "...si bien la Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia y reconoce también el derecho de los particulares de fundar centros educativos, tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social [atribuido por la Constitución política a la educación,] que también y sobre todo es un derecho fundamental. (...) la educación - aun la privada - debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o "elitista" que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya per se a personas intelectualmente capaces [por] su nivel de ingresos."

Fuente: Extractos del informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2000/6, § 39 a 41.

E) Libertad de las personas físicas o jurídicas de crear y dirigir centros escolares

El artículo 13.4 del PIDESC determina en estos términos la creación de escuelas privadas: "Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

A semejanza de la libertad de los padres o tutores de elegir los centros escolares para su hijo, la libertad de crear y de dirigir escuelas privadas no es absoluta y está subordinada a los objetivos del derecho a la educación.

Hay que señalar en este sentido que muchos centros escolares, sin ánimo lucrativo entran igualmente en la categoría de escuelas privadas -incluso a veces financiadas, parcial o totalmente, por fondos públicos- de manera que no son dirigidos por el Estado (escuelas confesionales, escuelas para personas con discapacidades, etc.). También hay que destacar que las escuelas privadas pueden ser complementarias para las escuelas públicas (sobre los planes deportivos y artísticos entre otros), y pueden incluso hacer posible la preservación de lenguas, culturas o confesiones en el caso de países y/o regiones o grupos dominantes que actúan de manera discriminatoria, véase represiva respecto a otros pueblos o comunidades que componen su Estado.

F) No discriminación

La no discriminación es uno de los principios fundamentales inderogables de los derechos humanos. Se consagra en varios instrumentos internacionales. Este principio también es válido para el derecho a la educación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26 y 27), el PIDESC (art. 2.2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 y 7), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10), la Convención de los Derechos del Niño (art. 28) y la Convención núm. 169 de la OIT relativa a los pueblos indígenas y tribales (art. 26) mencionan este principio de manera precisa.

En este marco, conviene mencionar otras dos convenciones específicas relativas al derecho a la educación: la *Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* y la *Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares estipula: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.” (art. 30)

Para la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza “se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención⁴⁷, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.” (art. 1)

Hay que destacar que, si bien el art. 5 de la Convención de la UNESCO citada reconoce a las minorías el derecho de llevar a cabo “las actividades educativas que les son propias, incluida la gestión de escuelas”, hace una reserva a este derecho ¡que no debe “comprometer la soberanía nacional”! Esta limitación es discutible,

⁴⁷ El artículo 2 no considera como discriminación la creación de centros de enseñanza separados para los dos sexos por motivos de orden religioso o lingüístico. Igual ocurre con la creación de centros educativos privados que no buscan la exclusión sino la complementariedad.

ya que muchos gobiernos, como sucedía en el pasado, continúan refugiándose tras este pretexto para perpetuar la discriminación respecto a las minorías nacionales.

Según el CODESC, el principio de no discriminación no tiene ninguna ambigüedad: “La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.”⁴⁸

G) Cooperación internacional

La cooperación y la asistencia internacional se consagran en la Carta de la ONU (art. 55 y 56), el PIDESC (art. 2.1) y en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (art. 3 y 4 en particular). En virtud de estos instrumentos, los Estados que no tienen medios o que no pueden cumplir con sus compromisos con respecto a sus ciudadanos en materia de derechos humanos pueden apoyarse en la ayuda de otros Estados, ya que los Estados están obligados, individual y colectivamente, a realizar estos derechos, entre los que se encuentra el derecho a la educación.

Este apoyo no debe limitarse a cuestiones financieras sino que debe englobar, tratándose del derecho a la educación, todo tipo de cooperación: intercambio de experiencias, intercambios culturales, formación de docentes y de estudiantes, etc.

Las organizaciones internacionales y agencias de la ONU deben, según su ámbito de competencia, contribuir con sus aportaciones a la puesta en práctica efectiva del derecho a la educación.

⁴⁸ CODESC, Observación General núm. 13, § 31.

III. NORMAS APLICABLES

A) A nivel internacional

Sería demasiado pesado mencionar todas las normas internacionales que se refieren a la educación. Por ello, nos contentaremos con mencionar, además de las ya citadas, las normas más importantes que cubren distintos aspectos del derecho a la educación y distintas categorías de personas.

La **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**⁴⁹ dice que:

“Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.” (art. 22.1); “Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.” (art. 22.2)

Además, su artículo 10, que es muy detallado en lo que se refiere a la no discriminación en la educación, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁵⁰ precisa:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.” (art. 14.d)

Además de los artículos 28 y 29 ya citados, otros artículos de la **Convención sobre los Derechos del Niño** tratan del derecho a la educación. El artículo 14, se refiere al respeto del Estado del “derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

Si bien el artículo 18 de la Convención citada habla de la responsabilidad de los padres a “educar” y a “garantizar” el desarrollo de sus hijos en “el interés superior” de estos, obliga a los Estados a ayudar a los padres o a los representante legales de los niños a asumir su responsabilidad (establecimiento de instituciones, sobre todo centros y servicios).

Por lo que se refiere al artículo 30, este dice: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se

⁴⁹ Adoptada el 28/07/1951 y vigente desde el 22/04/1954, ha sido ratificada hasta el día de hoy por 144 Estados.

⁵⁰ Adoptada el 18/12/1979 y vigente desde el 03/09/1981, está ratificada a día de hoy por 186 Estados.

negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*⁵¹ prevé entre otras cosas lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)”. (art. 24)

En la *Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*⁵², los Estados reconocen el derecho a las minorías (nacionales y étnicas, religiosas y lingüísticas) a “disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.” (art. 2.1) Por otro lado, en esta Declaración, los Estados se comprometen, entre otras cosas, a tomar medidas para “crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, (...) aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno ” (art. 4.2 y 4.3).

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*⁵³ reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación. En virtud de este derecho, estos “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (art. 3) También tienen derecho a “la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.” (art. 4) Esta declaración prevé además que “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.” (art. 14.3)

La *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*⁵⁴ dice: “El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes: (...) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida.” (art. 10.e)

⁵¹ Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y vigente desde el 3 de mayo de 2008.

⁵² Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992 (cf. Resolución 47/135)

⁵³ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 2 de octubre de 2007 (cf. Resolución 61/295).

⁵⁴ Proclamada por la Asamblea General de la ONU el 11/12/1969 [cf. Resolución 2542 (XXIV)]

Según esta Declaración, “el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes : (...) La adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de la formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles; la elevación del nivel general de la enseñanza; el desarrollo y la expansión de los medios de información nacionales y su utilización racional y completa para asegurar la educación continuada de toda la población y para fomentar su participación en las actividades de desarrollo social; el uso constructivo del tiempo libre, especialmente de los niños y adolescentes.” (art. 21.b etc.)

La *Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional*⁵⁵ reconoce que “la enseñanza técnica y profesional responde al objetivo mundial del desarrollo de los individuos y las sociedades”. Consagra en particular la no discriminación “para ser admitido en la enseñanza técnica y profesional” (art. 2.3) y la cooperación internacional entre los Estados en estos términos: “favorecer el acopio y la difusión de información relativa a las innovaciones, ideas y experiencias propias de la enseñanza técnica y profesional y participar activamente en el intercambio internacional de programas de estudios y formación de instructores, métodos, normas de dotación y manuales escolares en el ámbito de la enseñanza técnica y profesional; (...) favorecer el intercambio internacional de profesores, administradores, y otros especialistas de la enseñanza técnica y profesional; ofrecer a los alumnos de otros países, en particular de los países en desarrollo, la posibilidad de recibir una enseñanza técnica y profesional en sus establecimientos, con miras, entre otras cosas, a facilitar el estudio, la adquisición, la adaptación, la transferencia y la aplicación de la tecnología.” (art. 6.a, d y e)

Según la *Recomendación de la UNESCO sobre el Desarrollo de la Educación de Adultos*⁵⁶, los Estados se muestran convencidos de que “la educación de adultos como parte integrante de la educación permanente puede contribuir de modo decisivo al desarrollo económico y cultural, al progreso social y a la paz en el mundo, así como el desarrollo de los sistemas educativos.” Esta recomendación insta a los Estados a “reconocer que la educación de adultos es un elemento necesario y específico de su sistema de educación y un elemento constitutivo permanente de su política de desarrollo social, cultural y económico; por consiguiente, debería promover la creación de estructuras, la elaboración y la ejecución de programas y la aplicación de métodos educativos que respondan a las necesidades y a las aspiraciones de todas las categorías de adultos, sin restricciones por razón de sexo, raza, origen geográfico, edad, condición social, opiniones, creencias o nivel de instrucción previa.” (art. 4.a)

La *Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente*⁵⁷ trata sobre la formación del personal docente, su perfeccionamiento, el avance y la promoción en el empleo y la carrera, los salarios y la seguridad social.

⁵⁵ Adoptada el 10/11/1989 y vigente desde el 29/08/1991, ha sido ratificada hasta hoy por 17 Estados.

⁵⁶ Adoptada el 26 de noviembre de 1976.

⁵⁷ Adoptada el 5 de octubre de 1966.

Indica también los derechos y deberes de los docentes, las libertades profesionales y las condiciones favorables a la eficacia de la enseñanza.

Varias convenciones y recomendaciones de la OIT relativas a la educación y/o la formación profesional.

El *Convenio núm. 140 de la OIT relativo a la licencia pagada de estudios*⁵⁸ prevé la “concesión de licencia pagada de estudios de formación profesional “a todos los niveles; de educación general, social o cívica y de educación sindical” (art. 2).

El *Convenio núm. 142 de la OIT sobre la orientación profesional y la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos*⁵⁹ señala que todo Estado Miembro deberá « adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo.” (art. 1)

El *Convenio 88 de la OIT sobre el servicio del empleo*⁶⁰ indica que el servicio del empleo debe ayudar a los trabajadores en paro a obtener “orientación o readaptación profesionales ” (art. 6.a.i).

La mayor parte de las declaraciones adoptadas durante varias cumbres de la ONU también comprometen a los Estados a trabajar para la aplicación del derecho a la educación.

La *Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos*⁶¹ reitera “el deber de los Estados de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...) se destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. (...) La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.”⁶²

La *Conferencia Mundial sobre Educación para todos*⁶³ recuerda que “la educación es un derecho fundamental de todos, hombres y mujeres, de todas las edades y en el mundo entero” y fija como objetivo principal la “universalización de la educación primaria (o de cualquier otro nivel de educación más elevada considerada como ‘fundamental’ de aquí al año 2000)”⁶⁴.

Este compromiso no se cumplió y se ha aplazado hasta... 2015⁶⁵.

⁵⁸ Adoptada el 24/06/1974 y vigente desde el 23/09/1976, ha sido ratificada hasta la fecha por 34 Estados.

⁵⁹ Adoptada el 23/06/1975 y vigente desde el 19/06/1977, ha sido ratificada hasta la fecha por 66 Estados.

⁶⁰ Adoptada el 9/06/1948 y vigente desde el 10/08/1950, ha sido ratificada hasta la fecha por 86 Estados.

⁶¹ Celebrada en Viena entre el 14 y el 25 de junio de 1993.

⁶² Declaración y Programa de Acción de Viena, § 33 de la 1ª parte y § 80 de la 2ª parte.

⁶³ Celebrada en Jomtien (Tailandia) del 5 al 9 de marzo de 1990.

⁶⁴ UNESCO, Preámbulo (§ 7) y Cuadro de Acción núm. 3 § 8 (2), www.unesco.org/education/nfsunesco/pdf/JOMTIE_F.PDF

⁶⁵ Tampoco se puede asegurar que este compromiso se cumpla en 2015, ya que no hay cambios de orientación en materia de políticas económicas que reduzcan la pobreza y las desigualdades.

En efecto, los Estados presentes en la *Cumbre Mundial para el Desarrollo Social*⁶⁶ se fijaron como objetivo “lograr la enseñanza primaria universal en todos los países antes del año 2015”⁶⁷ y se comprometieron “a promover y a lograr los objetivos del acceso universal y equitativo a una educación de calidad.”⁶⁸ También declararon: “Velaremos por que las personas que viven en la pobreza tengan acceso a los recursos de producción, como crédito, tierra, educación y formación, tecnología, conocimientos e información, así como a los servicios públicos y a la participación en la adopción de decisiones sobre un entorno normativo y regulatorio que les permita aprovechar las crecientes oportunidades económicas y de empleo.”⁶⁹

Con la adopción del “Marco de Acción de Dakar”, los Estados reunidos en el *Foro Mundial sobre la Educación*⁷⁰ se comprometieron “colectivamente a alcanzar los siguientes objetivos: (...) velar por que antes del año 2015 todos los niños, y sobre todo las niñas y los niños que se encuentran en situaciones difíciles, tengan acceso a una enseñanza primaria gratuita y obligatoria de buena calidad y la terminen”⁷¹.

En cuanto al número 2 de los *Objetivos del milenio*⁷², quiere “asegurar que, en 2015, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria”⁷³. Todo indica que este plazo tampoco se cumplirá, visto el fracaso (sobre todo la falta de un verdadero compromiso político) en la lucha contra la pobreza, objetivo principal del milenio y las múltiples crisis que hay en curso (alimentaria, ambiental, económica, social, política...).

B) A nivel regional

Europa

Según el primer *Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952)*⁷⁴ “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.” (art. 2)

Por medio de la *Carta Social Europea (1961, revisada en 1996)*⁷⁵, los Estados parte se comprometen “a garantizar a los niños y adolescentes una educación

⁶⁶ Celebrada a Copenhague entre el 6 y el 12 de marzo de 1995.

⁶⁷ Declaración y programa de Acción de Copenhague, § 36.a), www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm

⁶⁸ Idem Sexto compromiso.A.a)

⁶⁹ Idem Segundo compromiso.A.c)

⁷⁰ Celebrado en Dakar (Senegal) entre el 26 y el 28 de abril de 2000.

⁷¹ § 7.(ii), <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121147S.pdf>

⁷² Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 8 de septiembre de 2000.

⁷³ Objetivo 3, www.un.org/french/millenniumgoals/education.shtml

⁷⁴ www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf

⁷⁵ www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf

primaria y secundaria gratuita, así como a fomentar la asistencia regular a la escuela.” (art. 17.2) También se comprometen “a tomar las medidas adecuadas para procurar a las personas minusválidas orientación, educación y formación profesional en el marco del régimen general, siempre que sea posible, o, en caso contrario, a través de instituciones especializadas, ya sean públicas o privadas.” (art. 15.1)

La *Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales (1992)*⁷⁶ prevé entre otras cosas la enseñanza en estas lenguas en todos los niveles de la educación preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y profesional. (art. 8)

Con la adopción del *Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales (1995)*⁷⁷, los Estados europeos se comprometen entre otras cosas a “reconocer a toda persona perteneciente a una minoría nacional” (individual y colectivamente), el derecho a usar su lengua (en público o en privado, oralmente y por escrito), a aprender su lengua, a la creación y gestión de centros privados de enseñanza y de formación. También se comprometen a tomar, entre otras, medidas para la formación de los docentes y el acceso a libros de texto; a promover “el conocimiento de la cultura, la historia, la lengua y la religión de sus minorías nacionales así como de la mayoría.” (art. 10 a 14).

África

El artículo 17 de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)*⁷⁸ está redactado como sigue: “(1) Todo individuo tendrá derecho a la educación (2) Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad. (3) La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.”

La *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)*⁷⁹ reconoce el derecho de todos los niños a la educación (art. 11) e insta a los Estados parte, en función de sus medios y de su situación nacional, a tomar “todas las medidas adecuadas para: a) ayudar a los padres y otras personas responsables del niño y, en caso de necesidad, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente en lo que se refiere a la nutrición, la salud, la educación, el vestido y la vivienda ; b) ayudar a los padres y otras personas responsables del niño en el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, y para garantizar la creación de instituciones responsables de proporcionar atención y cuidado a los niños ; c) garantizar que los hijos de padres que trabajan tengan servicios e instalaciones donde les presten atención y cuidado.” (art. 20)

El *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003)*⁸⁰ insta a los Estados Parte a tomar “todas las medidas adecuadas para eliminar cualquier forma de

⁷⁶ www.coe.int/t/dg4/education/minlang/textcharter/Charter/Charter_es.pdf

⁷⁷ www.coe.int/t/dghl/monitoring/minorities/1_atglance/PDF_Text_FCNM_es.pdf

⁷⁸ www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf

⁷⁹ www.dembaya.org/bd/archivos/archivo61.pdf?nocache=0.362669

⁸⁰ La traducción al español es del CETIM.

discriminación respecto a las mujeres y para garantizar la igualdad de oportunidades y acceso en materia de educación y de formación.” (art. 12.1.a)

Américas

Varios artículos de la *Carta de la Organización de Estados Americanos (1948, revisada por última vez en 1983)*⁸¹ están dedicados al derecho a la educación y a la cuestión de la educación.

Los Estados parte de dicha carta se comprometen a asegurar el ejercicio efectivo “del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita; b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.” (art. 49)

Por otra parte, los Estados miembros “prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.” (art. 50)

Según dicha Carta: “La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz” (art. 3.n) y los Estados miembros “darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.” (art. 47)

Los Estados miembros de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)* “se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (art. 26)

El artículo 1.3 del *Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988)* retoma casi palabra por palabra el artículo 13 del PIDESC (ya citado) dedicado al derecho a la educación⁸².

⁸¹ www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

⁸² ver www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html.

IV. OBSTÁCULOS A LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Los obstáculos a la realización del derecho a la educación son numerosos. De entre los más importantes, se pueden nombrar la falta de infraestructuras, de docentes, de materiales escolares, etc. Pero también, la elección de la lengua de enseñanza (distinta a las lenguas maternas de los niños escolarizados o por escolarizar), los gastos de escolarización y/o otros gastos escolares (incluso a nivel de primaria) que se piden a los padres, el abandono escolar y las tradiciones culturales o religiosas que impiden la escolarización de las niñas.

Dicho esto, en el origen de estos obstáculos se encuentra en los problemas principales siguientes: A) Desigualdades/pobreza; B) Falta de medios; C) Discriminación/segregación; D) Privatización; E) Cooperación y solidaridad internacionales insuficientes.

A) Desigualdades/pobreza

Todos los estudios objetivos indican que en los tres últimos decenios las desigualdades y la pobreza entre los países y dentro de un mismo país han aumentado de manera alarmante. Algunas cifras son: mil 20 millones de personas pasan hambre⁸³, otros mil millones no tienen agua potable y dos mil quinientos millones de personas no tienen acceso a instalaciones sanitarias⁸⁴, más de mil millones de habitantes no tiene hogar o están mal alojados⁸⁵, se cuentan en más de 200 millones las personas que no tienen empleo⁸⁶ y otros tantos niños trabajadores. Las previsiones son bastante pesimistas teniendo en cuenta las múltiples crisis (alimentaria, económica, ambiental, entre otras) que vivimos.

Así, en su último informe anual titulado “Cumplir los compromisos asumidos”, el PNUD evalúa la evolución de las crisis citadas por la caída de los envíos de fondos del extranjero, el aumento del paro, la reducción de la ayuda y de las inversiones, los riesgos de malnutrición masiva, los riesgos de problemas civiles y motines, el alza de precios y la carestía de la vida, la desescolarización de los niños obligados a abandonar sus estudios para trabajar, la disminución de la producción agrícola, la mayor exposición de las catástrofes naturales ligadas al clima, la mayor incidencia de enfermedades de climas cálidos⁸⁷.

⁸³ FAO, *Nota de prensa*, 19 de junio de 2009, www.fao.org/news/story/fr/item/20568/icode/

⁸⁴ Celebración del Decenio Internacional para la Acción: “El agua, Fuente de Vida”, 2005-2015, www.who.int/water_sanitation_health/2005advocguide/es/index.html

⁸⁵ CETIM, *El derecho a la vivienda*, 2007, www.cetim.ch/es/publications_brochures.php

⁸⁶ La OIT cuenta en unos 239 millones los desempleados en 2009 a nivel mundial (cf. Nota de prensa de la OIT de fecha 28 de mayo de 2009).

⁸⁷ PNUD, *Informe anual 2009*, <http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2009/>

En este contexto, no sorprende ver todavía a cientos de millones de personas analfabetas, abandono escolar o personas privadas de formación, que ponen toda su energía en su supervivencia.

B) Falta de medios

Muchos países, en particular del Sur, no tienen medios ni capacidad (infraestructuras, material escolar, personal cualificado y especialmente dinero) para realizar el derecho a la educación para todas y todos. Está claro que hay que distinguir entre la falta de voluntad política y la falta de medios. Pero sabemos muy bien que algunos países simplemente no tienen suficientes recursos o deben utilizar una buena parte de los mismos para devolver la deuda derivada de las políticas de ajuste estructural impuestas por la pareja FMI y Banco Mundial desde hace tres decenios⁸⁸. A título de ejemplo, los países siguientes han tenido que devolver entre 1992 y 1997, hasta la mitad de su presupuesto por esta razón: Tanzania (46 %), Kenya y Zambia (40 %), Camerún (36 %) y Costa de Marfil (35 %)⁸⁹. En este contexto, la elección de las prioridades se vuelve corneliana.

También es deplorable en este sentido la fuga de cerebros. El personal cualificado, incluidos los docentes, formados o no en el lugar, a menudo son seducidos por ofertas tentadoras de países del Norte. En este sentido, la OCDE indica que los especialistas extranjeros son “cada vez más codiciados” por los Estados miembros; “Estas evoluciones se refieren más en particular a los empleos del sector de las tecnologías de la información y de la comunicación así como al sector de la salud y de la educación. Así, varios países han llevado a cabo programas para atraer a informáticos (Alemania), médicos (Reino Unido) o profesores universitarios extranjeros (Estados Unidos). Estos programas también afectan a veces a profesiones de nivel de calificación intermedias, como por ejemplo técnicos en informática y en electrónica, enfermería o docentes de secundaria.”⁹⁰

Cuando se trata de la voluntad política de los Estados, el caso de Cuba es ejemplar. En efecto, aunque está considerado como uno de los países más pobres de América Latina y es víctima sistemática de catástrofes naturales -por no hablar del embargo económico impuesto por los Estados Unidos⁹¹-, la educación constituye en este país “uno de los ejes fundamentales del proyecto de desarrollo y uno de los medios para lograr el objetivo de la igualdad. El sistema educativo tiene como finalidad esencial la de poner en tela de juicio la división capitalista del trabajo, y la división social que se deriva de ello. Los principios que orientan las políticas educativas en Cuba son el universalismo, la gratuidad y el carácter público de la educación. Su aplicación ha hecho posible edificar en Cuba uno de los mejores

⁸⁸ Para mayor información, ver dos publicaciones recientes del CETIM, *Investiguemos! la deuda. Manual para realizar auditorías de la deuda del Tercer Mundo y Deuda y derechos humanos.*

⁸⁹ Cf. Documento del CADTM, *Chiffres de la dette 2009*, www.cadtm.org.

⁹⁰ OCDE, *Tendances des migrations internationales*, rapport annuel 2003, p. 69.

⁹¹ Cf. esta declaración del CETIM, presentada en 2003 a la Subcomisión de la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, www.cetim.ch/fr/interventions_details.php?iid=202

sistemas educativos del mundo, tanto por lo que se refiere al acceso como a la calidad.”⁹²

Cuadro núm. 3

Inmigraciones escogidas

Alemania

La decisión de Gerhard Schröder [Canciller alemán] anunciada el 24 de febrero y confirmada el 13 de marzo de 2000, de otorgar varios miles de visados de trabajo (30.000, más tarde -revisando a la baja- 20.000) a informáticos de India y de la Europa del Este suscitó un amplio debate en Alemania – un país que cuenta con cuatro millones de parados. Para el canciller, esta iniciativa estaba encaminada a dar respuesta a la falta de mano de obra calificada en la industria de las nuevas tecnologías que, sólo en el sector de la informática, tiene 75.000 ofertas de trabajo por cubrir, pero se enfrenta a varias ideas que ya había sobre el paro, sobre la adaptación de los trabajadores alemanes a la mundialización y sobre la inmigración.

El Sr. Schröder estima que la llegada de estos nuevos inmigrantes no costará ni un solo empleo a los alemanes, al contrario. « Se calcula, dijo, que cada uno de estos trabajadores altamente cualificados conllevará la creación de tres a cinco nuevos empleos, es decir, más de 300.000 nuevos empleos, en 2003, sobre todo para los programadores. Son cifras que deben ser tomadas en consideración. No quiero que Alemania deje escapar el boom de esta industria.” Un análisis que cogió a contrapié a las tesis tradicionales de la izquierda sobre la repartición del trabajo. Al hacer venir a extranjeros para ocupar estas plazas altamente calificadas, el Sr. Schröder también tocó otro tabú, el de la superioridad del trabajador alemán. Convencida como estaba, desde siempre, que la alta cualificación de su mano de obra le permitiría perpetuar indefinidamente un sistema con salarios altos y un duración de trabajo muy corta, ¡Alemania no está preparada para oír que recurrir a inmigrantes creará empleos – menos cualificados – para los alemanes!

Estados Unidos

Por lo que se refiere a los Estados Unidos, según India Abroad, cerca de 35 000 informáticos hindúes se habrían colocado en Silicon Valley, en California.

Fuente: Extractos del artículo de Arnaud Leparentier titulado “L’Allemagne face aux tabous de l’immigration”, in *Le Monde* del 22 de marzo de 2000, <http://osdir.com/ml/politics.activism.zpa-jol/2000-04/msg00000.html>; Artículo de Ethirajan Anbasaran titulado “Les étudiants indiens en quête de l’Eldorado”, www.unesco.org/courier/1998_09/fr/dossier/txt33.htm

C) Discriminación y segregación

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son muy claros sobre el principio de no discriminación (cf. capítulo II.E). Aunque estos instrumentos estén ratificados a día de hoy por una abrumadora mayoría de Estados, se observan prácticas discriminatorias, de distintos grados, en todo el mundo.

⁹² Ph. Bayart, R. Herrera y E. Mulot, “L’Education dans la révolution: le système éducatif cubain depuis la crise des années 1990” in *Revue internationale d’éducation*, n° 48, Paris, 2008.

La discriminación en la esfera de la educación puede ser étnica, religiosa o lingüística, pero también puede estar basada en el género (sobre todo contra las mujeres y las niñas), la clase social (personas desfavorecidas) y ejercerse también con respecto a los inmigrantes. Esta discriminación se manifiesta, en consecuencia, tanto en el campo del trabajo como en todas las relaciones sociales y económicas.

Actualmente, de unos 77 millones de niños que no están escolarizados, el 55 % son niñas y dos terceras partes de los 781 millones de adultos analfabetos son mujeres⁹³.

En relación a la lengua de la enseñanza, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación estima que “el 90% de los alumnos de África no están totalmente familiarizados con los principales idiomas de instrucción y publicación, que casualmente también son los idiomas coloniales.”⁹⁴

También ocurre que algunos Estados quieren a toda costa asimilar a pueblos que están bajo su dominación (pueblos indígenas, kurdos, gitanos en Europa, etc.), forzándoles a adoptar la lengua y la cultura dominantes, con el fin de “crear” un solo pueblo “homogéneo”. Como su nombre indica “la asimilación es un proceso de pérdida y de sustitución culturales.”⁹⁵ Para dicho experto de la ONU “Una discriminación en la educación se da cuando en un país se da una interpretación histórica según la cual las minorías han jugado un papel secundario o incluso negativo. Hay discriminación cuando las lenguas minoritarias no tienen un estatuto adecuado en la educación. Hay discriminación, y este es el caso en la mayoría de los países, cuando las relaciones entre mayorías y minorías en la educación son vistas a través del prisma de la dualidad 'civilización y barbarie'. (...) hay una 'discriminación cultural' en el sentido en que el contenido de la educación no engloba el contenido de la cultura minoritaria, o la desprecia, o la trata peyorativamente.”⁹⁶

D) Privatización

Al igual que en otros sectores, las políticas neoliberales promovidas por las instituciones financieras y comerciales internacionales han convertido el sector de la educación en una mercancía. Estas quieren “transformar la escuela y la investigación en fuentes de beneficios inmediatos”⁹⁷. Los acuerdos de la OMC (AGCS⁹⁸ y ADPIC⁹⁹) constituyen la punta de lanza de esta mercantilización. A ellos se añaden los esfuerzos de organizaciones intergubernamentales como la Comisión Europea y la OCDE que preconizan desde hace muchos años el tener en cuenta

⁹³ www.unesco.org/fr/efa-international-coordination/the-efa-movement/10-things-to-know-about-efa/

⁹⁴ Informe anual del Relator Especial, E/CN.4/2000/6, 1 de febrero de 2000, § 28.

⁹⁵ Informe de José Bengoa titulado “Educación y minorías”, presentado a la 2ª sesión del Grupo de Trabajo sobre las minorías, E/CN.4/Sub.2/AC.5/1996/WP.3, de 22 de marzo de 1996, § 6.

⁹⁶ Idem § 18.

⁹⁷ Llamamiento de la Asociación Attac a la movilización “para salvar la escuela y la investigación” en Francia, octubre de 2008.

⁹⁸ OMC, *El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, cf. www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm6_s.htm

⁹⁹ OMC, *El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, cf. www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

exclusivamente las necesidades de las empresas y de los empleadores y la financiación de estudios para estudiantes respecto a los estudios superiores¹⁰⁰.

La conjugación de estos enfoques hace que hoy en día asistamos a la privatización de universidades un poco por todo el mundo (ver también el cuadro núm. 4) y/o a financiaciones dirigidas a programas de investigación universitaria de empresas, en interés de estas últimas. Parece que el comercio educativo está en pleno desarrollo. En efecto: “En Australia y en Nueva Zelanda, los servicios educativos se sitúan respectivamente, en tercer y cuarto lugar de las exportaciones de servicios, y en el catorceavo y quinceavo de todas sus exportaciones.”¹⁰¹ En 2000, Australia lo cifró en dos mil ciento cincuenta y cinco millones de dólares, el Reino Unido en tres mil setecientos cincuenta y ocho millones y Estados Unidos en diez mil doscientos ochenta millones, sólo por citar los tres grandes exportadores de servicios educativos, gracias a sus exportaciones en este campo¹⁰². Realmente a los vendedores del templo se les hace la boca agua con los dos mil millones de dólares de gastos estimados anualmente en el mundo para la educación¹⁰³.

Por lo que se refiere a la financiación de estudios para los estudiantes, si bien las tasas anuales, variables de un país a otro, se han generalizado, los sistemas de becas se han transformado en sistemas de préstamos. Por ejemplo, en Nueva Zelanda, se recupera el 80 % de los gastos totales de la educación superiores globales a través de un sistema de préstamos retornables con cuotas mensuales¹⁰⁴.

Si bien la educación superior sigue siendo el objetivo principal de la privatización, los otros niveles no se salvan. Así, el Banco Mundial no alienta la gratuidad de la enseñanza primaria ya que sus préstamos “tienen que ser devueltos”¹⁰⁵. Ocorre lo mismo con la proliferación del sistema de bonos educativos y de la competencia entre centros escolares, de los que se ha hablado antes, que no hacen más que aumentar las desigualdades en la educación.

Aunque se reconozca la gratuidad de la enseñanza primaria (y progresivamente en todos los demás niveles), en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, según datos de la UNESCO, los gastos de escolarización de la escuela primaria siguen siendo “un gran obstáculo para el acceso universal a la educación” y “aún se perciben en 89 de los 103 países estudiados”¹⁰⁶.

Incluso, aunque oficialmente no hay gastos de escolarización en la enseñanza primaria, en un buen número de países, se exigen a los padres gastos varios (mantenimiento de edificios escolares, contribuciones financieras para la escuela o para los docentes, etc.). En este sentido, también hay que tener en cuenta los gastos

¹⁰⁰ CETRI, “L’Offensive des marchés sur l’université” in *Alternatives Sud*, Vol. X (2003) 3.

¹⁰¹ Kurt Larsen y Stéphan Vincent-Lancrin, “Le commerce international de services d’éducation: est-il bon? est-il méchant?” in *Politiques et gestion de l’enseignement supérieur*, OCDE, 2002, Vol. 14, n° 3, p. 17, www.cairn.info/article.php?ID_ARTICLE=POL_143_0009.

¹⁰² *Idem* p. 21, tabla 5.

¹⁰³ CETRI, “L’Offensive des marchés sur l’université” in *Alternatives Sud*, Vol. X (2003) 3.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ *Informe Anual del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, E/CN.4/2000/6, § 26.

¹⁰⁶ La EPT afronta todavía muchos retos, punto 8 del documento de la UNESCO titulado *Diez aspectos de la Educación para Todos (EPT)*, www.unesco.org/es/efa-international-coordination/the-efa-movement/10-things-to-know-about-efa/

“anexos” que tienen los padres (libros, uniformes, comidas, transporte, etc.) que nunca se calculan en los presupuestos nacionales y sin embargo constituyen obstáculos para la escolarización de los niños¹⁰⁷.

Las instituciones nombradas imponen a los países del Sur reducciones presupuestarias en los gastos sociales como la educación. Esta tendencia ha sido verificada por la UNESCO que señala que “la fracción del ingreso nacional que se dedica a la educación ha disminuido en 40 de los 105 países que han aportado datos correspondientes a los años 1999-2006”¹⁰⁸. Estas políticas de privatización son diametralmente contrarias al espíritu y a la letra de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ¡ratificados no obstante por la gran mayoría de los Estados! Los mecanismos de seguimiento de dichos tratados lo han recordado muchas veces. Por ejemplo, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU, estima que “no se puede considerar que...[un Estado] actúe de manera discriminatoria porque no proporcione el mismo nivel de subsidios a los establecimientos de esos dos regímenes [público y privado], cuando el sistema privado no está sujeto a la supervisión del Estado.”¹⁰⁹ La Comisión Europea de los Derechos Humanos siempre ha afirmado que el Estado no tenía que subvencionar a los centros privados, pero que tenía derecho a regularlos y controlarlos ya que era su obligación velar por que todo el sistema educativo sea conforme a las normas prescritas¹¹⁰.

Por lo que se refiere al uso perverso de la protección de la propiedad intelectual como preconiza la OMC¹¹¹, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación expresa sus temores en estos términos: “La protección de los derechos de propiedad intelectual amenaza con transformar el conocimiento, que deja de ser un bien público y se convierte en un producto que sólo está al alcance de quienes disponen de poder de compra.”¹¹²

La promoción del modelo occidental actual (mercantilización de la escuela) preocupa a muchos observadores y especialistas. Probablemente quienes expresan mejor estas preocupaciones son los redactores del Informe de Seguimiento de la Educación para Todos (2009): “Los donantes no tienen el monopolio de la definición de una buena gobernanza para la educación. Existe el riesgo de que se banalicen las políticas respondiendo a corrientes particulares que se expresan en las discusiones que tienen lugar en los países ricos sobre las políticas educativas – como la transferencia de poderes de las autoridades locales a las escuelas, la ampliación de los programas de bonos educativos, la indexación de la remuneración de los docentes sobre resultados y el incremento del papel de las aportaciones del sector privado. No siempre se muestra que sean pertinentes en los países pobres.”¹¹³

¹⁰⁷ Cf. Entre otros, informes anuales del Relator Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/1999/49 y E/CN.4/2004/45.

¹⁰⁸ Ver www.unesco.org/fr/efa-international-coordination/funding/national-budgets/

¹⁰⁹ Citado por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, informe anual E/CN.4/2000/6, § 36.

¹¹⁰ *Idem* § 37.

¹¹¹ Ver también en este sentido la publicación del CETIM, *El derecho a la salud*.

¹¹² Informe anual de la Relatora Especial E/CN.4/2003/9, § 20.

¹¹³ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2009*, http://portal.unesco.org/geogra/phy/es/ev.php-URL_ID=10522&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Para concluir este capítulo, podemos afirmar con la Federación Sindical Unitaria (FSU, organización de docentes francesa) que “la educación no es un producto banal que se pueda vender en un mercado. Es uno de los fundamentos esenciales de la ciudadanía, de la vida democrática y del vínculo social. La gratuidad, la igualdad de todos en el acceso al saber y la democracia forman parte de valores de progreso sobre los que deberían seguir construyéndose los servicios públicos de educación.”¹¹⁴

Cuadro núm. 4

Ejemplo de Guatemala

Guatemala ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Su Constitución reconoce la primacía de las convenciones internacionales en este campo sobre su legislación nacional (art. 46) y la gratuidad de la educación primaria y de primer ciclo de secundaria para los niños y niñas de entre 6 a 15 años (art. 74). Sin embargo, el sistema educativo guatemalteco es uno de los peores de América Latina y la privatización está en un nivel inquietante. En efecto, este país cuenta con nueve universidades privadas por una sola pública!. Sólo el 72,5 % de los niños matriculados terminan la escuela primaria y hay un 34.7 % de matriculaciones en la secundaria. Según datos oficiales, el 49 % de las escuelas no disponen de agua potable, el 36 % no tienen electricidad, el 8 % tienen el techo en mal estado, el 5 % las paredes en mal estado y el 8 % el suelo en mal estado. Sólo el 15 % de los centros del sector público gozan de la calidad necesaria para llevar a cabo un trabajo escolar. Hay que subrayar que entre 2001 y 2007, Guatemala no destinó más que el 2,7 % de su presupuesto a la educación a pesar del 6 % mínimo que recomienda la UNESCO.

Fuentes: Informe de la Misión del Relator Especial en ese país, A/HRC/11/8/Add.3, 2009, www.2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.8.Add.3_sp.pdf

E) Cooperación y solidaridad internacional insuficientes

Al igual que en muchas otras esferas, la realización del derecho a la educación necesita de la cooperación y la solidaridad internacional. Además, estamos no sólo ante una insuficiencia crónica de la ayuda en este campo (mucho antes de las crisis económicas y financieras actuales), sino también a su instrumentalización.

Entre 2005-2006, la ayuda a la educación fue de 4,4 mil millones de dólares mientras que “según una estimación prudente, harían falta cada año once mil millones de dólares de ayuda para los países con pocos ingresos para alcanzar tres de los objetivos definidos en el Marco de Acción de Dakar¹¹⁵: la educación primaria universal, los programas destinados a la primera infancia y a la alfabetización.”¹¹⁶

¹¹⁴ *Supplément à Nouveaux Regards*, la revista del Instituto de Investigaciones de la FSU, n° 15, otoño de 2001, http://institut.fsu.fr/omc/02_01_zenith_omc.pdf

¹¹⁵ Foro Mundial sobre la Educación, celebrado en Dakar en 2000.

¹¹⁶ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2009*, ver nota 113.

Sin embargo, durante esa conferencia, los países ricos habían prometido “no dejar que ningún plan nacional creíble fracasara por falta de financiación”¹¹⁷.

Hay que precisar que esta ayuda proviene esencialmente de los fondos públicos y que se dedica en gran parte a la educación superior. Como ejemplo, en 2006, Francia fue el donante más importante con 1,9 mil millones de dólares de ayuda a la educación. De esta cifra, sólo 308 millones fueron destinados a la educación básica, destinados a los llamados países muy pobres, mientras que el resto se gastó en subvenciones para la entrada de estudiantes extranjeros (sobre todo de países en desarrollo de ingresos medios) en sus universidades¹¹⁸. En 1996, unos 100 000 estudiantes se beneficiaron de la ayuda francesa a la educación y Francia dio empleo a 8000 docentes en países francófonos de África¹¹⁹.

Ironías del destino, es una fuente francesa la que afirma que este tipo de ayuda no tiene nada de filantrópica. De hecho, según un documento del Senado francés que trata sobre las inversiones de Australia en Asia, la apertura de ese país hacia Asia “no se limita sólo a aspectos económicos: Australia también invierte en la formación de futuras élites asiáticas. Así, acoge en sus universidades, a más de 170.000 estudiantes asiáticos que van a iniciarse allí en las reglas de la economía de mercado y en las nuevas tecnologías. Una vez terminada su formación, estos estudiantes tienen intención de volver a sus países de origen donde serán el día de mañana albergues naturales de la presencia australiana en Asia.”¹²⁰

El Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE también prioriza la educación superior y a los llamados países emergentes. Así, de los 600 millones destinados a la educación en 1999, menos del 2 % estaba dedicado a la enseñanza primaria y los principales beneficiarios de esta ayuda fueron Israel, Corea del sur, Tailandia y Turquía¹²¹. En este contexto, conviene precisar que la llamada ayuda al desarrollo no se refiere sólo a las donaciones o préstamos pecuniarios sino que puede tomar múltiples formas (donaciones o ventas de productos diversos de los países donantes, cooperación técnica, incluida la cooperación militar, etc.) y puede estar de manera general ligado. Hay que poner esta ayuda en una ecuación con el comercio desigual (fijación de precios de materias primas del Sur para el Norte, por ejemplo) y la deuda de los países del Sur que agravan la pobreza y las desigualdades en esos países. En este sentido, si bien el total de la ayuda al desarrollo a los países del Sur (incluido el aligeramiento de la deuda) fue de 97 mil millones de dólares en 2007, estos mismos países devolvieron (entre 1985 y 2007) 759 mil millones de dólares a sus acreedores, es decir 102 veces lo que debían en 1970 al tiempo que mientras tanto, ¡su deuda se ha multiplicado por 48¹²²!

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Informe Anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2000/6.

¹²⁰ Sénat français, « L'Asie: une priorité pour l'Australie » in *L'Australie, une ambition mondiale*, www.senat.fr/ga/ga-031/ga-0316.html

¹²¹ OCDE, *Informe 1998: Cooperación al Desarrollo*, editado en 1999, p. 91.

¹²² CADTM, *Les chiffres de la dette 2009*, www.cadtm.org/IMG/pdf/TAP_les_chiffres_de_la_dette-2.pdf

V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y APLICACIÓN A NIVEL NACIONAL

A) Obligaciones de los Estados

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido en muchos instrumentos internacionales, regionales y nacionales (ver capítulos I, II y este mismo). En este sentido, impone ciertas obligaciones a los Estados. Al igual que otros derechos humanos, el derecho a la educación exige a los Estados que lo respeten, lo protejan y lo apliquen. Esta obligación engloba también otras obligaciones, a saber “la obligación de facilitar y la obligación de proveer.”¹²³

Dado que ya las hemos desarrollado en detalle en nuestras publicaciones precedentes¹²⁴, sólo mencionaremos de manera esquemática los tres niveles de obligaciones en cuestión, ciertas obligaciones específicas de los Estados en materia del derecho a la educación y las faltas de estos últimos a sus obligaciones, identificadas por el CODESC.

1. Los tres niveles de obligaciones de los Estados

“La obligación de **respetar** exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (**facilitar**) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición.”¹²⁵

2. Las obligaciones específicas de los Estados en materia del derecho a la educación

Como ya hemos dicho en capítulos precedentes, el PIDESC no deja lugar a dudas en lo que se refiere al derecho a la educación cuyo ejercicio gratuito debería ser garantizado por los Estados a todos los niveles (inmediato a nivel primario y progresivo para el resto). En este sentido, el CODESC precisa que el PIDESC no

¹²³ CODESC, Observación General núm.13, § 46.

¹²⁴ CETIM, *El derecho a la vivienda*, http://www.cetim.ch/es/publications_brochures.php

¹²⁵ Idem § 47.

permite “La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto”¹²⁶.

Entre las obligaciones específicas de los Estados, el CODESC pone el acento en los elementos siguientes¹²⁷:

- respetar la disponibilidad de la educación no cerrando escuelas privadas;
- proteger la accesibilidad a la educación velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela;
- facilitar la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos;
- asegurar la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación;
- asegurar la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional; (...)
- los Estados Partes tienen la obligación de velar por que exista un sistema de becas de enseñanza que ayude a los grupos desfavorecidos.

Además, el Comité recuerda la obligación de todos los Estados parte de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas”, para el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto, como el derecho a la educación”¹²⁸.

El Comité también recuerda: “Respecto de la negociación y la ratificación de acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para que estos instrumentos no afecten negativamente al derecho a la educación. Del mismo modo, tienen la obligación de que sus acciones como miembros de las organizaciones internacionales, comprendidas las instituciones financieras internacionales, tengan debidamente en cuenta el derecho a la educación.”¹²⁹

3. Violaciones por parte de los Estados de sus obligaciones en materia del derecho a la educación

Para el CODESC, las violaciones al artículo 13 pueden – a modo de indicación – comprender¹³⁰:

- la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación;

¹²⁶ Idem § 45.

¹²⁷ Idem § 50 y 53.

¹²⁸ Idem § 56.

¹²⁹ Idem § 56.

¹³⁰ CODESC, Observación General núm. 13, § 59.

- el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación;
- la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 [citado en el capítulo I];
- el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13;
- el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- el no adoptar “medidas deliberadas, concretas y orientadas” hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13;
- la prohibición de instituciones de enseñanza privadas;
- el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las “normas mínimas” de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13;
- la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4.

B) Ejemplos de aplicación a nivel nacional

El derecho a la educación está reconocido en las constituciones de cerca de 100 países, de las cuales, se encuentra de manera explícita en las de 79 países¹³¹ e implícitamente en el resto¹³². Otros países no han previsto esta posibilidad en su constitución, pero han reconocido este derecho en leyes específicas (p.e. Nueva Zelanda). En el marco de este capítulo, hemos decidido presentar los ejemplos de Costa Rica (país de los llamados en desarrollo), de Canadá (país de los llamados desarrollado) y de Viet Nam (país de los llamados emergentes).

¹³¹ Se trata de: Afganistán, Sudáfrica, Albania, Argelia, Andorra, Azerbaijón, Bélgica, Birmania, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Bolivia, Chile, China, Chipre, Colombia, Comores, Congo, Corea del Norte, Corea del Sur, Costa de Marfil, Ecuador, Egipto, España, Fidji, Finlandia, Gambia, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Islas Marshall, India, Indonesia, Irak, Japón, Kazajistán, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Macedonia, Mali, Marruecos, México, Micronesia, Mongolia, Namibia, Nepal, Níger, Uganda, Uzbekistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Puerto Rico, Qatar, Rumanía, Reino Unido, Ruanda, República Centroafricana, Chad, República Checa, República Democrática del Congo, Salvador, Seychelles, Eslovaquia, Somalia, Surinam, Suecia, Suiza, Siria, Tadjikistán, Tanzania, Ucrania, Venezuela, Viet Nam, Yemen y Yugoslavia.

¹³² Esta verificación ha sido hecha en base al “country database” del sitio Right to Education Project que censa todos los artículos relativos a la educación y/o al derecho a la educación de las constituciones de los 192 Estados miembros de la ONU.

1. Costa Rica

Costa Rica es un pequeño Estado de América Central que cuenta con más de cuatro millones de habitantes (cifras de 2004) de los cuales 450000 es población migratoria (el 11% de la población)¹³³, 63 876 autóctonos (1,5 %) y 72 784 de ascendencia africana (1,9 %)¹³⁴.

Este país se distingue por haber suprimido su ejército en 1948 y transferido esos gastos a la mejora de servicios sociales como la educación y la salud¹³⁵.

También se distingue por haber integrado la enseñanza de los derechos humanos en los programas escolares desde 1986¹³⁶.

Según informaciones oficiales, la educación primaria gratuita y obligatoria fue instaurada en Costa Rica hace un siglo y la educación secundaria es accesible y abierta a toda la población desde los años 70¹³⁷.

La Constitución costarricense tiene un capítulo dedicado a la educación y a la cultura cuyo artículo 78 dispone que: “La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Éstas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley. El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.¹³⁸

La Constitución de este país garantiza también en sus artículos 79 a 83 la libertad de la educación pública y la privada¹³⁹. En 2003, el 90,4% de los estudiantes en el país asistían a instituciones públicas y sólo un 7,5% a instituciones privadas¹⁴⁰.

En 1997, se estableció la educación preescolar como obligatoria. Según datos de 2007 de la UNESCO, en Costa Rica el 95,9 % de adultos y el 98 % de jóvenes estaban alfabetizados, el 61 % de los niños estaban matriculados en la pre-primaria y el 91 % terminaron la educación primaria¹⁴¹.

Parece que las autoridades costarricenses hacen un esfuerzo especial por los derechos de las personas con discapacidad, visto su número relativamente elevado

¹³³ Esta cifra correspondería sólo a los inmigrantes (o a la mitad) nicaragüenses en este país, para ver otras: www.regardcritique.ulaval.ca/numeros_antérieurs/hiver_2009/les_immigrants_nicaraguayens_au_costa_ri_ca_les_defis_de_lintegration/ y www.alterinfos.org/spip.php?article651

¹³⁴ CODESC, *Informe oficial del gobierno de Costa Rica*, E/C.12/CRI/4, 2 de junio de 2006, § 3, 9 y 10.

¹³⁵ Parece que en estos últimos años, este país ha invertido cada vez más en las fuerzas policiales y que ha aumentado su dependencia de los Estados Unidos, ver entre otras www.liberation.fr/monde/0101270043-costa-rica-pays-sans-kaki

¹³⁶ Informe del Secretario General, *Aplicación del Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004)*, E/CN.4/2000/93, § 18.d

¹³⁷ CODESC, *Informe oficial del gobierno de Costa Rica*, E/C.12/CRI/4, 2 de junio de 2006, § 970.

¹³⁸ *Idem* § 62

¹³⁹ *Idem* § 972.

¹⁴⁰ *Idem* § 61.

¹⁴¹ http://stats.uis.unesco.org/unesco/TableViewer/document.aspx?ReportId=121&IF_Language=fra&BR_Country=1880&BR_Region=40520

(el 5,3% de la población según datos de 2000)¹⁴². En efecto, los derechos de estos están protegidos por la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que incluye el derecho a la educación (art. 14 y ss.; es educación en todos los niveles incluyendo el técnico y el universitario; el acceso a la información y la comunicación (arts. 50 y ss.), lo anterior debe ser facilitado con lectura en Braille, intérpretes del lenguaje de señas (LESCO), teléfonos accesibles para todos y el acceso a la cultura y el deporte lo cual además conlleva la obligación de utilizar todos los medios tecnológicos posibles para el disfrute de todas las personas de dichos espectáculos (arts. 54 y ss.)... y el derecho a la salud que prohíbe a las compañías de seguros de vida y por enfermedad que rechacen a nadie por razón de una discapacidad /art. 31 y ss.)¹⁴³.

Hay que subrayar además que, entre 1990 y 2004, Costa Rica recibió cerca de 142 millones de dólares de la ayuda internacional para la educación que corresponde al 3,6 % del total de la ayuda recibida por ese período¹⁴⁴.

Si bien Costa Rica actúa de manera remarcable en materia del derecho a la educación, su sistema educativo no está exento de críticas. Por ejemplo, el abandono escolar es un verdadero problema. Según datos de 2007 de UNICEF, “Tres niños de cada 10 dejan la escuela antes de haber alcanzado los estudios generales básicos y ocho de cada 10 no terminan sus estudios secundarios en el tiempo impartido. Sobre el 40 % de los adolescentes dejaron el sistema escolar, a pesar de flexibilidad cada vez mayor de las políticas escolares.”¹⁴⁵

La proliferación de universidades privadas representa también un problema serio. Según Fanny Siqueira, vicepresidenta del Sindicato de docentes de Costa Rica, hay 4 universidades públicas y 50 universidades privadas de calidades muy diversas. Por ejemplo, un joven puede obtener un diploma de educador en un año en una universidad privada, en lugar de cuatro años en una pública. A pesar de esta formación netamente insuficiente, tiene las mismas oportunidades de obtener un empleo, lo que disminuye considerablemente la calidad de la educación en Costa Rica¹⁴⁶.

Estas críticas corroboran lo constatado por los órganos de la ONU en materia de derechos humanos. En efecto, según el CODESC, al Comité le preocupa el aumento del porcentaje de deserción escolar en la enseñanza secundaria, que es una consecuencia de factores como la desintegración de la familia, la falta de atención pedagógica, el trabajo infantil y el uso indebido de drogas, a pesar de las medidas institucionales y las políticas adoptadas para luchar contra este problema¹⁴⁷.

El CODESC observa también que las tasas de analfabetismo en las comunidades indígenas siguen siendo notablemente superiores a la media nacional, si bien

¹⁴² CODESC, *Informe oficial del gobierno de Costa Rica*, E/C.12/CRI/4, 2 de junio de 2006, § 12.

¹⁴³ *Idem* § 309 a 311.

¹⁴⁴ *Idem*, p. 50, tabla n° 2.

¹⁴⁵ Ver UNICEF: www.unicef.org.

¹⁴⁶ Citada en el artículo de Luc Allaire y Clairy Lalonde titulado “Quinze ans de réformes néolibérales”, www.international.csq.qc.net/index.cfm/2,0,1665,9480,1850,781.html

¹⁴⁷ CODESC, *Observaciones finales del CODESC sobre Costa Rica*, E/C.12/CRI/CO/4, 2008, § 30.

el Estado Parte ha aprobado leyes, políticas y programas para que esas comunidades puedan recibir educación¹⁴⁸.

Además, el Comité observa con preocupación la fuerte reducción del presupuesto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en los últimos años¹⁴⁹.

En vista de estas observaciones, el CODESC pide al gobierno costarricense que¹⁵⁰:

- tome todas las medidas necesarias para reducir los niveles de pobreza, de analfabetismo y de paro entre las comunidades indígenas y afrodescendientes y que haga lo necesario para que las comunidades indígenas tengan un acceso suficiente al agua, a la vivienda, a los servicios de salud y a la educación;
- intensifique sus esfuerzos para luchar contra las tasas de abandono escolar en la secundaria;
- aplique efectivamente los programas existentes de cara a mejorar la calidad de la enseñanza secundaria;
- mejore la calidad de la educación universitaria y que haga que las universidades públicas tengan una función de ascensor social.
- Combata eficazmente la explotación sexual con fines comerciales, el turismo sexual y la trata de personas, y le recomienda que adopte una enmienda a la ley contra la explotación sexual con fines comerciales (*Ley contra la Explotación Sexual Comercial*).
- Vigile de cerca el número de mujeres y niños víctimas de la trata que dejen su territorio, lo cruzan y llegan cada año y de hacer obligatoria una formación en lo que se refiere a la trata para los miembros de la policía, los abogados y los jueces.

2. Canadá

Segundo mayor país del mundo a nivel de la superficie y considerado como uno de los países más ricos, Canadá cuenta con más de 34 millones de habitantes de los cuales “unos 50 grupos culturales autóctonos y numerosos grupos étnoculturales, religiosos, lingüísticos y de inmigrantes.”¹⁵¹

Según el censo de 2001, “Cerca de cuatro millones de personas se declaran miembros de minorías visibles. Las tres minorías visibles más numerosas son los chinos, las personas originarias del Asia meridional y los negros. (...) 976.300 personas se declararon pertenecientes a uno, por lo menos, de los tres grandes grupos de aborígenes: aborígenes de Norteamérica, métis e inuits.”¹⁵²

¹⁴⁸ Idem § 29.

¹⁴⁹ Idem § 31.

¹⁵⁰ Idem §, 35, 45, 51 y 52.

¹⁵¹ Informe oficial del gobierno canadiense presentado a examen universal del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/4/CAN/1, 6 janvier 2009, § 3, [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/ Documents/Session4/CA/A_HRC_WG6_4_CAN_1_F.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CA/A_HRC_WG6_4_CAN_1_F.pdf)

¹⁵² CERD, *Informe oficial del gobierno canadiense*, CERD/C/CAN/18, 5 de abril de 2006, § 11 y 20, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/412/02/pdf/G0641202.pdf?OpenElement>

Las dos lenguas oficiales de Canadá son el inglés y el francés.

Canadá es un Estado federal compuesto por diez provincias y tres territorios del Norte. La federación comprende un gobierno central y un gobierno para cada provincia y territorio¹⁵³. “Los gobiernos provinciales y territoriales son responsables de la mayor parte de los sectores de la educación, en tanto que el Gobierno del Canadá se encarga de la educación de los niños que viven en las reservas indias o en los terrenos de dominio público.”¹⁵⁴

En Ontario por ejemplo, la Ley sobre la educación de 1990 declaró ilegal que un niño (de 6 a 18) no esté matriculado en la escuela (art 21.1.a)¹⁵⁵.

Igualmente, es ilegal rechazar la admisión de un niño menor de 18 años a la escuela porque el o sus tutores legales no tienen estatuto de inmigrante (art. 49.1).

Por el contrario, la misma ley estipula que los niños que no tienen estatuto de residentes permanentes tienen que pagar para tener acceso a la educación incluso pública aparte de algunas excepciones (por ejemplo, los refugiados) (art. 49(6)).

Con el carácter descentralizado de la educación, hay diferencias de gestión de la enseñanza. Por ejemplo, aunque la estructura de base es similar en todo el país, el año en el que se empieza la escuela y en la que se termina no son las mismas. En Quebec, la enseñanza primaria se sigue durante 11 años, pero en las otras provincias, son 12 años. Es más, la escolarización es obligatoria hasta los 15 o los 16 años en la mayoría de las provincias excepto en Manitoba que es hasta los 17 años, o en Nueva Brunswick que es hasta los 18¹⁵⁶.

Quebec abolió recientemente los privilegios que tenían las confesiones católica y protestante en la escuela. Así, desde otoño de 2008, “se ofrecerá un programa único de ética y cultura religiosa a los alumnos de enseñanza primaria y secundaria, que sustituirá a los programas actuales de enseñanza de religión católica y protestante y los de educación moral”¹⁵⁷.

La educación pública gratuita está garantizada para todos a nivel primario y secundario¹⁵⁸.

Por lo que se refiere a la educación post-secundaria, puede darse en centros públicos o privados. Esto últimos “deberán ser 'reconocidos' o 'autorizados' por el gobierno, o bien no ser objeto de ninguna regulación”¹⁵⁹.

En 2008, había en Canadá “63 universidades públicas y privadas (incluidas las facultades tecnológicas) y 183 colegios e institutos públicos reconocidos. (...) 68 centros del orden de educación universitaria y 51 de educación colegial se han

¹⁵³ A/HRC/WG.6/4/CAN/1, § 6.

¹⁵⁴ Idem § 24.

¹⁵⁵ L.R.O 1990, capítulo E.2, http://www.e-laws.gov.on.ca/html/statutes/french/elaws_statutes_90e02_f.htm#BK25

¹⁵⁶ Ver *Les systèmes d'éducation au Canada*, www.educationau-incanada.ca/index.aspx?action=educationsystem-systemeeducation&lang=fra#structures

¹⁵⁷ CODESC, *Informe oficial del Canadá*, E/C.12/CAN/5, 30 de agosto de 2005, § 435.

¹⁵⁸ A/HRC/WG.6/4/CAN/1, § 25.

¹⁵⁹ www.educationau-incanada.ca/index.aspx?action=educationsystem-systemeeducation&lang=fra#structures

añadido a la categoría de centros autorizados y donde sólo se han aprobado ciertos programas en virtud de programas de seguridad de la calidad provinciales.”¹⁶⁰

Según la OCDE, la tasa de escolarización en Canadá de niños de 15 a 19 años es del 80 % pero sólo el 80 % de estos obtiene su diploma (cifras de 2006)¹⁶¹. Por el contrario, la tasa de escolarización baja a menos del 30 % cuando se trata de jóvenes adultos de 20 a 29 años¹⁶². El 47 % de personas de entre 25-64 años tienen un diploma de post-secundaria pero la tasa de abandono era del 28 % en Quebec (cifras de 2000)¹⁶³. Las mujeres se ven particularmente favorecidas en este tema ya que, según las cifras oficiales de 2005, el 59,7 % de las mujeres disponen de un diploma universitario por un 40,3 % de hombres¹⁶⁴.

La tasa de abandono escolar sería más elevada en Quebec que en la mayor parte de las otras provincias. Según el diario quebequés *Le Devoir*, este dato es penoso para la provincia. En 2008, el 29 % de los jóvenes de secundaria abandonaron la escuela. Esta tasa sube a 35 % en el caso de los chicos. Es aún peor en ciertos barrios desfavorecidos: el 40 % de abandonos mientras que en los más ricos no hay más que un 6 %¹⁶⁵.

Las poblaciones indígenas sufren de una falta de acceso a la educación. Sólo un 8 % de esta población tiene un diploma universitario¹⁶⁶. Según datos de la UNESCO, “el 17 % de indígenas de entre 15 y 19 años, por un 6 % de no indígenas, declaran no haber recibido educación formal o que su nivel de educación más alto está por debajo del 9º año de escolarización.”¹⁶⁷

La situación de las personas con discapacidades¹⁶⁸ también es preocupante. En efecto, “el 40 % de los niños con discapacidades no han realizado más que estudios primarios”¹⁶⁹.

Canadá dispone de un sistema complejo de apoyo financiero para los estudiantes de educación post-secundaria. Así, hay, según informaciones oficiales, “numerosos programas de apoyo financiero federales, provinciales y territoriales, como el régimen registrado de ahorro-estudios, los programas de préstamos estudiantiles y de becas de estudios”¹⁷⁰. Lo que hay que recordar es que se incita a los padres a ahorrar para financiar los estudios superiores de sus hijos, y que las autoridades

¹⁶⁰ Ver www.cmec.ca/pages/canadawide_fr.aspx#08

¹⁶¹ OCDE, *Panorama de la educación 2008: indicadores de la OCDE*, ver indicadores A2 y C2, www.oecdbookshop.org/oecd/display.asp?lang=EN&sf1=identifiers&st1=962008044p1

¹⁶² Idem, indicador C2

¹⁶³ Idem, indicador A4

¹⁶⁴ Ver A/HRC/WG.6/4/CAN/1, § 82.

¹⁶⁵ Statistique Canada - Le décrochage scolaire a augmenté au Québec sous les libéraux, el 9 de febrero de 2009. www.ledevoir.com/2009/02/09/232633.html

¹⁶⁶ Ver AUCC, *Accès des Autochtones aux études universitaires*, www.aucc.ca/policy/priorities/aboriginal-education/documents/Aboriginalsheet2009-fr.pdf

¹⁶⁷ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2006 : la alfabetización, un factor vital*, p. 188 <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001470/147000s.pdf>

¹⁶⁸ Según las cifras oficiales, en 2001, el 13,3 % de las mujeres canadienses tenían una discapacidad (cf. § 9 del informe del gobierno canadiense, sometido al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/CAN/7, de 17 de agosto de 2007.

¹⁶⁹ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2006, op cit.*, p. 190.

¹⁷⁰ Ver A/HRC/WG.6/4/CAN/1, § 25.

federales, provinciales y territoriales apoyan a los padres y/o a los propios estudiantes mediante un sistema de “préstamos, de becas y de créditos de impuestos para estudios”¹⁷¹.

Hay que decir en este sentido que los derechos de escolaridad a nivel universitario subían en 2008 a 4.524 dólares canadienses anuales¹⁷² (14 000 dólares para los estudiantes extranjeros) y, a nivel de los colegios (con excepción de Quebec), a 2400 dólares canadienses¹⁷³.

Los académicos canadienses están muy preocupados por la privatización generalizada de las universidades en Canadá. Aunque aún sean financiadas en un 54,2 % por colectivos públicos canadienses.¹⁷⁴, “los recursos universitarios están cada vez más dominados por intereses privados. La universidad que se comporta como una empresa se concentra en las necesidades del mundo comercial. La investigación se centra en las necesidades de las empresas, mientras que la investigación no lucrativa provechosa para la sociedad ya no tiene valor. Según este modelo, la universidad debe dar prioridad al beneficio antes que a un servicio público y comunitario.”¹⁷⁵ A estos académicos también les preocupa la libertad de opinión y de expresión ya que “la presencia creciente de empresas en los campus no mejora la transparencia porque las decisiones y los resultados de la investigación se retiran del dominio público para ser confiados a un comanditario comercial”¹⁷⁶.

Los otros niveles de educación también hacen frente a una privatización solapada. En efecto, la gestión de las escuelas se confía a comisiones y a comités escolares. Si bien la participación de los padres y/o tutores en la gestión de la escuela es loable, el principal problema reside en la financiación de las escuelas públicas y privadas sobre el mismo pie de igualdad. Por ejemplo, en Alberta, “Las escuelas privadas acreditadas que están financiadas por la provincia continúan recibiendo un 60 % de tasas básicas acordado a las escuelas públicas.”¹⁷⁷

Estos últimos años, Canadá ha sido evaluada por las instancias de la ONU de derechos humanos varias veces por sus actuaciones en este campo. Estas últimas han criticado distintos aspectos del sistema educativo canadiense. He aquí algunos ejemplos no exhaustivos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) deplora “la discriminación residual de que son objeto las mujeres de las Primeras Naciones y sus hijos en las cuestiones relacionadas con su condición de aborígenes, la pertenencia al grupo y la propiedad inmobiliaria matrimonial sobre las tierras de las reservas”¹⁷⁸.

¹⁷¹ Ver www.cmec.ca/pages/canadawide_fr.aspx#08

¹⁷² 1 dólar canadiense vale 0,92 dólares estadounidenses (agosto de 2009).

¹⁷³ Ver www.cmec.ca/pages/canadawide_fr.aspx#08

¹⁷⁴ Esta tasa es de 38,4 % en Nueva Escocia y de 68,1 % en Quebec, www.cmec.ca/pages/canadawide_fr.aspx#08

¹⁷⁵ “Université inc: privatisation dans les campus canadiens”, in *S'organiser*, journal du syndicat canadien de la fonction publique, vol. 9 n°. 4, invierno de 2007, http://scfp.ca/updir/Sorganiser_vol9_4.pdf

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ CODESC, *Informe oficial del gobierno canadiense*, E/C.12/CAN/5, 30 de agosto de 2005, § 249.

Al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC)¹⁷⁹ “le preocupan asimismo las importantes disparidades que persisten entre las poblaciones aborígenes y el resto de la población en lo referente al empleo y al acceso al agua, a la vivienda y a la educación (...), el efecto discriminatorio que tienen desde 1998 los aumentos de las tasas de matrícula para las personas de bajos ingresos de numerosas provincias y territorios.” También le preocupa el hecho de que “los estudiantes canadienses de origen africano tenga dificultades para acceder a la educación (...) los maestros de escuelas públicas y los profesores de institutos de enseñanza superior y universitaria, estén excluidos del derecho de huelga”.

Entre las recomendaciones del CODESC al gobierno canadiense, es importante recordar que las autoridades de ese país deben “garantizar por todos los medios pertinentes que todos tengan iguales posibilidades de acceso a los estudios superiores en función de sus capacidades (...), adoptar y aplicar planes concretos, con puntos de referencia y plazos pertinentes, para el examen y la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Lenguas y Culturas Aborígenes, así como en la esfera de la propiedad intelectual, para proteger y promover los derechos ancestrales y el conocimiento tradicional de los pueblos aborígenes.”

Teniendo en cuenta sus medios y capacidades, Canadá puede y debería sin duda mejorar en materia de educación de sus ciudadanos y de sus “residentes” permanentes o no. Pero, lo más inquietante es tal vez la calidad de la enseñanza en ese país que se cuestiona en un estudio internacional: “Una evaluación hecha en Canadá (2003) establece que 9 millones de canadienses en edad de trabajar (un 42 % de las personas de entre 16 a 65 años) obtienen puntuaciones de nivel 2 o inferiores sobre la escala de comprensión de textos...”¹⁸⁰

3. Viet Nam

Con sus 54 grupos étnicos (mayoría kinh), sus múltiples confesiones (budismo, catolicismo, protestantismo e Islam) y sus 86 millones de habitantes, de los cuales un 75 % vive en zonas rurales, Viet Nam es el 13º país más poblado del mundo¹⁸¹.

Según el propio testimonio del gobierno vietnamita, después de haber pagado muy cara su independencia (30 de guerra), “El desarrollo de una economía de mercado y la apertura del país también han tenido consecuencias negativas, como el aumento de la brecha entre los ricos y los pobres, la disparidad entre las zonas urbanas y rurales y el bajo nivel de integración de los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños, las minorías étnicas y las personas con discapacidad. Viet Nam tiene que hacer frente a estos retos en su esfuerzo por encontrar un equilibrio

¹⁷⁸ CERD, *Observaciones finales*, CERD/C/CAN/CO/18, de 25 de marzo de 2007, § 15, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/421/72/pdf/G0742172.pdf?OpenElement>

¹⁷⁹ CODESC, *Observaciones finales*, E/C.12/CAN/CO/4 - E/C.12/CAN/CO/5, de 22 de mayo de 2006, §§ 15, 19, 31, 32, 65 y 67.

¹⁸⁰ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2009: Superar la desigualdad: por qué es importante la gobernanza*, p. 102, <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001797/179793f.pdf>

¹⁸¹ *Informe del gobierno vietnamita*, presentado a examen universal del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/5/VNM/1, 16 de febrero de 2009, § 5.

entre el crecimiento económico y la seguridad social y el pleno disfrute de los derechos fundamentales del pueblo.”¹⁸²

Hoy en día, Viet Nam forma parte de los países llamados emergentes y ha hecho progresos considerables para salir de la pobreza. Según datos oficiales del gobierno vietnamita, “al 14,82% en 2007, por lo que Viet Nam se ha convertido en uno de los primeros países en cumplir el Objetivo de Desarrollo del Milenio referido a la lucha contra la pobreza.”¹⁸³

Utilizando los frutos de su desarrollo económico para los servicios sociales básicos, este país también ha hecho progresos gigantescos en la educación, en particular en la enseñanza primaria: “Viet Nam logró la universalización de la enseñanza primaria en el año 2000.”¹⁸⁴

En el plano legislativo, varios artículos de la Constitución vietnamita (1992) hablan de la cuestión de la educación. Así, “estudiar es a la vez un derecho y un deber del ciudadano. La educación primaria es obligatoria y gratuita. El ciudadano tiene derecho a la educación general y a la formación profesional, organizadas de distintas formas. El Estado y la sociedad crean las condiciones para estudiar que permiten que los alumnos dotados desarrollen sus talentos. El Estado define la política en cuanto a las tasas de escolarización y becas de estudio. El Estado y la sociedad crean condiciones que permitan que los niños con discapacidades y otros niños expuestos a dificultades particulares estudien y aprendan oficios adecuados.” (art. 59)

El artículo 35 fija el objetivo de la educación como sigue: “Formar y perfeccionar la personalidad, las cualidades y las capacidades de los ciudadanos; formar trabajadores cualificados, dinámicos y creativos, dotados de orgullo nacional, de virtudes, de la voluntad de progresar para contribuir a hacer rico al pueblo, poderoso al país, respondiendo así a las exigencias de la obra en construcción, y para defender a la Patria.”

En este marco, el Estado vietnamita tiene la obligación de crear “las condiciones que permitan el desarrollo en todos los planos, de los ciudadanos. Vela por la educación de la consciencia cívica, de la voluntad de vivir y de trabajar de acuerdo con la Constitución y la ley, de preservar las buenas costumbres y de formar familias cultivadas y felices, así como la educación del patriotismo, del amor al socialismo, del espíritu internacionalista legítimo, de amistad y de cooperación con los pueblos del mundo.” (art. 31)

La Constitución vietnamita garantiza a todos los ciudadanos el igual disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales y la igualdad ante la ley¹⁸⁵.

También garantiza la libertad de confesión: “Los ciudadanos tienen libertad de creencia, de religión y de derecho de practicar o no una religión. Las religiones son iguales ante la ley. Los lugares de culto de las creencias y de las religiones están protegidos por la ley. Nadie puede atentar a la libertad de creencia y de reli-

¹⁸² Idem § 6.

¹⁸³ Idem § 12.

¹⁸⁴ Idem § 34.

¹⁸⁵ Idem § 10.

gión, ni abusar de las creencias y de las religiones para violar la ley y las políticas del Estado.” (art. 70)

Las competencias de gestión financiera, presupuestaria y en materia de inversiones, sanidad y educación se han descentralizado¹⁸⁶.

En este sentido, según el análisis de la UNESCO, si bien la descentralización financiera a incrementado las desigualdades en ciertos países (China, Indonesia, Nigeria y Filipinas), en otros, como Viet Nam, ha sido más bien benéfica ya que este país ha elaborado “modelos destinados a favorecer la equidad, con reglas sobre la des centralización financiera orientadas al cumplimiento de objetivos nacionales para la educación y otras esferas”¹⁸⁷.

Según las cifras oficiales, “La parte del presupuesto dedicada a la educación ha aumentado cada año y en la actualidad constituye el 20% del gasto presupuestario del Estado. Se han construido más escuelas en todo el país.”¹⁸⁸

Siempre según las informaciones del gobierno vietnamita, “En Viet Nam hay 30 grupos étnicos que tienen literatura. El Ministerio de Educación y Formación ha elaborado programas de estudios para ocho idiomas de las minorías étnicas: khmer, cham, chino, ede, gia rai, ba na, tailandés y h'mong (miao), introducidos oficialmente en las escuelas primarias y secundarias de las minorías étnicas en 25 provincias con minorías étnicas populosas. La televisión de Viet Nam emite a través del canal VTV 5 en 10 idiomas étnicos; la emisora de radio La voz de Viet Nam ha ampliado el horario de emisión y ha producido más de 4.000 programas especiales en 13 idiomas étnicos, facilitando así el acceso de la población de las minorías étnicas a la información.”¹⁸⁹

Si bien la actuación de Viet Nam en materia de educación es remarcable, teniendo en cuenta su historia reciente, no está exenta de crítica. En efecto, según el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, “el acceso a una educación de calidad, por ejemplo, seguía siendo difícil, sobre todo para los grupos más vulnerables. La tasa neta de terminación de la enseñanza primaria oscilaba entre el 65,3% en la región de las tierras altas centrales y el 90,2% en la región del delta del río Rojo; asimismo, esta tasa era del 86,4% para la mayoritaria población kihn, en comparación con sólo el 60,6% para los demás grupos étnicos.”¹⁹⁰

Ocurre igual con las disparidades de la participación en la educación preescolar: “La región del delta del Río Rojo, que tiene la tasa de ingresos más elevada, presenta una tasa de participación del 80 %, por un 40 % en la región del delta del Mékong.”¹⁹¹

Además de los problemas expuestos, hay una dificultad de cintura en Viet Nam: el régimen regulador para la educación es una fusión entre leyes importadas

¹⁸⁶ Idem § 31.

¹⁸⁷ UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2009: Superar la desigualdad: por qué es importante la gobernanza*, p. 16.

¹⁸⁸ Idem § 34.

¹⁸⁹ Idem § 52.

¹⁹⁰ Cf. A/HRC/WG.6/5/VNM/2, § 51, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/121/29/pdf/G0912129.pdf?OpenElement>

¹⁹¹ Ver UNESCO, *Informe de Seguimiento sobre la Educación para Todos 2009: Superar la desigualdad: por qué es importante la gobernanza*, p. 58.

hace décadas de la antigua Unión Soviética y adaptadas al patrimonio vietnamita y, por otro lado, a partir de 1986, de leyes inspiradas por la ideología del libre mercado. Esta mezcla hace que distintas partes de la ley sean mutuamente incompatible y aún más, que no hay actualmente ningún mecanismo capaz de solucionarlo¹⁹².

Consciente del problema, el gobierno vietnamita expone esta dificultad como sigue, y parece consagrarse a remediarlo: “el sistema legal vietnamita en general, y en particular en lo que se refiere a los derechos humanos, sigue presentando incoherencias y solapamientos y contradicciones en varios aspectos, lo que entraña dificultades, incluso malas interpretaciones en su aplicación y observancia a nivel comunitario. Éste es el principal obstáculo para el desarrollo de la sociedad y el ejercicio de los derechos humanos. Tras haber identificado el problema, el Gobierno de Viet Nam aplica la Estrategia para el desarrollo del sistema jurídico hasta 2010 con el Plan Visión 2020. La Estrategia se centra en primer lugar en el examen de todo el sistema de instrumentos normativos para eliminar los que se solapan, sean contradictorios o hayan quedado obsoletos y velar por la constitucionalidad, la coherencia, la aplicabilidad, la apertura, la transparencia y la accesibilidad de los instrumentos normativos.”¹⁹³

¹⁹² Cf. *Free or Fee: 2006 Global Report*, elaborado por la antigua Relatora Especial sobre el derecho a la educación, sra. Katarina Tomasevski, p. 151, http://www.katarinatomasevski.com/images/Global_Report.pdf

¹⁹³ Informe del gobierno vietnamita, presentado a Examen universal del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/5/VNM/1, 16 de febrero de 2009, § 72.

VI. MECANISMOS DE CONTROL

A) A nivel nacional

Una mayoría abrumadora de Estados han ratificado muchas convenciones internacionales relativas al derecho a la educación, entre las que se encuentra la Convención de los Derechos del Niño que es casi universal (con excepción de Estados Unidos y de Somalia). La mayor parte de estos Estados también la han integrado en su legislación nacional (ver también el capítulo V.B).

En la mayoría de los países, hay dos tipos de mecanismos a nivel nacional: 1) el mecanismo de control judicial; 2) el mecanismo de control extrajudicial.

1. El mecanismo de control judicial

En los países en los que el derecho a la educación está reconocido como derecho constitucional fundamental, o como un componente de otro derecho fundamental, en principio puede reivindicarse ante la administración o un juez a nivel local o nacional.

En la práctica, el desconocimiento de los derechos humanos por parte de las administraciones y los jueces locales hacen que esta posibilidad sea difícil a nivel local. Pero si la administración y la justicia local no satisfacen o se puede ir directamente a los jueces nacionales – lo cual es posible en un gran número de países en base a la Constitución -, es preferible exigir el respeto del derecho a la educación ante estos últimos (ver cuadro núm. 1 y 2).

2. El mecanismo de control extrajudicial

Los dos principales mecanismos de control extrajudicial disponibles a nivel nacional son las Comisiones Nacionales de protección de los derechos humanos y las Oficinas de Mediación (*Ombudsman* o *Defensor del Pueblo*).

Estos dos mecanismos forman lo que llamamos las “instituciones nacionales de protección de los derechos humanos”. Dichas instituciones existen en más de 100 países. Estas instituciones nacionales de protección de los derechos humanos, aunque su eficacia e independencia varían mucho de un país a otro, generalmente tienen un mandato muy amplio que les permite observar las políticas del gobierno y su impacto sobre los derechos humanos y, al mismo tiempo, proteger a las víctimas de sus violaciones por medio de una asistencia jurídica o una mediación con los poderes públicos. Algunas tienen un mandato limitado a la defensa de derechos civiles y políticos únicamente, pero son cada vez más las que también defienden la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Como ejemplo, en Indonesia, “el 44,5% de los casos de que se ocupó en el año 2000 la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia estaban

clasificados como violaciones del 'derecho al bienestar', mientras que las reclamaciones por el derecho a la educación incluyen los altos costes de la enseñanza, así como la inaplicación de leyes o reglamentos que ordenan su realización.”¹⁹⁴

B) A nivel regional

1. África

La *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* se encarga del control, el respeto y la aplicación de los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos a nivel africano, entre los que se encuentra el derecho a la educación, reconocido en el artículo 17 de la Carta. En este sentido, la Comisión recibe informes periódicos de los Estados que tienen que rendir cuentas de las medidas tomadas para realizar todos los derechos reconocidos en la Carta.

La Comisión Africana también puede recibir quejas individuales o de ONG que aleguen violaciones de derechos protegidos por la Carta. La Comisión decide sobre las violaciones alegadas y formula recomendaciones al Estado encausado. Estas recomendaciones no son obligatorias (de ahí la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ver más adelante) pero ejercen una presión moral sobre los Estados que normalmente, las aplican.

En cuanto a la *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, se creó en 2008 y tiene competencias para recibir demandas de reparación y de compensación por violaciones de derechos reconocidos por la Carta y su Protocolo Adicional. Las víctimas de violaciones del derecho a la educación tienen, pues, la posibilidad de acudir a la Corte si el Estado en que residen ha ratificado el protocolo que instituye este órgano y si ha reconocido su competencia para recibir quejas individuales de sus residentes y si las vías de recurso internas existentes se hayan agotado.

Hay que destacar que la Comisión y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se reunieron en Arusha (Tanzania) en julio de este año para armonizar sus Reglamentos internos respectivos. En esa ocasión, las dos instancias examinaron su complementariedad con vistas a armonizar y asegurar el establecimiento de un procedimiento y un mecanismo eficaz de protección de los derechos humanos y de los pueblos en el continente africano. También examinaron “la manera en que la Corte dará efecto a las recomendaciones de la Comisión Africana”¹⁹⁵.

Sin embargo, hasta donde nosotros sabemos, ni la Comisión ni la Corte Africana no han recibido, a día de hoy, ninguna alegación por violación del derecho a la educación...

¹⁹⁴ Citado por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación en su informe anual, E/CN.4/2002/60, del 7 de enero de 2002, § 57.

¹⁹⁵ Comunicado de prensa del 17 de julio de 2009.

2. Europa

El *Comité Europeo de Derechos Sociales* tiene como misión juzgar la conformidad del derecho y de la práctica de los Estados parte de la Carta Social Europea (revisada en 1996). Adopta *Conclusiones* en el marco de un sistema de informes nacionales que los Estados parte de la Carta deben someter cada dos años y *Decisiones* en el marco de las reclamaciones colectivas¹⁹⁶ que le someten las ONGs o los sindicatos tras la adopción en 1995 del protocolo adicional a la Carta Social Europea. El derecho a la educación, gratuita en los niveles primario y secundario (art. 17.2), y la de las personas con discapacidad, incluida una formación profesional (art. 15.1) están reconocidos por la Carta Social Europea, el Comité vigila la aplicación de estos derechos cuando examina los informes estatales y puede recibir reclamaciones colectivas alegando violaciones de dichos derechos.

En una reclamación presentada al Comité contra Francia, la asociación Autisme-Europe reprocha a ese país que “no cumple de manera satisfactoria las obligaciones que le incumben según los artículos 15.1 y 17.1 de la Parte II de la Carta Social Europea revisada, ya que los niños y adultos autistas no ejercen ni pueden ejercer de manera efectiva, adecuada y suficiente su derecho a ser educados en medios ordinarios o a encontrar fórmulas para que cuenten con un apoyo adecuado en instituciones especializadas que ofrecen posibilidades educativas y servicios conexos” y que Francia infringe el principio de no discriminación reconocido en el artículo E de la Parte V de la Carta Social Europea revisada ya que los autistas no gozan de su derecho a la educación reconocido a las personas en el artículo 15.1 y enunciado de manera general en el artículo 17.1 de la Parte II de la Carta.”

En la decisión tomada el 4 de noviembre de 2003 sobre el caso, el Comité dio la razón al demandante y argumenta que “la idea subyacente en el artículo 15 es que las personas con discapacidad deben gozar plenamente de la ciudadanía y que sus derechos esenciales son, en este sentido, la autonomía, la integración social y la participación en la vida de la comunidad. Garantizar un derecho a la educación de los niños y otras personas con alguna discapacidad es evidentemente una condición para alcanzar este objetivo.” Declara además que “la situación de Francia constituye una violación de los artículos 15.1 y 17.1 tanto por si solos como leídos en combinación con el artículo E de la Carta Social Europea revisada.”¹⁹⁷

En sus conclusiones de 2008 relativas al respeto de la Carta por parte de Francia, el Comité Europeo de Derechos Sociales estima con relación al derecho a la educación y a la formación profesionales de las personas con discapacidad (art. 15.1) que “la situación [en Francia] no siempre es conforme a la Carta revisada”¹⁹⁸.

También puede acudir al *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* sobre la base de ciertas disposiciones de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales como el derecho a la instrucción (art. 2

¹⁹⁶ Ver www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/ComplaintSummaries/SummariesIndex_fr.asp

¹⁹⁷ Reclamación núm. 13/2002, www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Complaints/CC13Merits_fr.pdf

¹⁹⁸ Conclusiones de 2008, Tomo I, p. 352, www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Conclusions/Year/2008Vol1_fr.pdf

del Protocolo 1), la prohibición de la discriminación (art. 14), el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8) y la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9), el derecho a la libertad de reunión y asociación, etc.

Tras una queja de padres noruegos que no profesan la religión cristiana que reclamaban la dispensa total de los alumnos de escuelas primarias públicas de la educación en materia de cristianismo, de religión y de filosofía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que había una violación del artículo 2 del Protocolo 1 (derecho a la instrucción) interpretado a la luz de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, argumentando que “el Estado [Noruega] no había velado suficientemente para que las informaciones y conocimientos que figuran en el programa del curso en cuestión sea difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista”¹⁹⁹.

En otro fallo relativo a la República Checa, el Tribunal consideró “discriminatoria y contraria al artículo 14 [prohibición de discriminación] de la Convención combinada con el artículo 2 del Protocolo 1 [derecho a la instrucción] poner a niños gitanos en escuelas especiales destinadas a niños que sufren una discapacidad mental. Considera que los gitanos, como minoría desfavorecida y vulnerable, necesitan de una protección especial que se extiende también al campo de la educación. Afirma que una diferencia de trato consistente en el efecto prejugable desproporcionado de una política o de una medida que, aunque está formulada de manera neutral, tiene un efecto discriminatorio sobre un grupo, se analiza en una 'discriminación indirecta' que no exige necesariamente que haya una intención discriminatoria por parte de las autoridades.”²⁰⁰

3. Américas

La *Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* controlan el respeto y la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador por sus Estados parte. El Protocolo de San Salvador estableció mecanismos formales de protección. Los Estados tienen la obligación de presentar informes periódicos sobre las medidas progresivas adoptadas para la realización de los DESC a la Comisión. Sólo pueden invocarse ante la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los derechos civiles y políticos, protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰¹. El art. 26 de la Convención Americana de derechos Humanos incluyendo el derecho a la educación, posibilita acudir a estas dos instancias en caso de que no se respete este derecho.

¹⁹⁹ Folgerø y autres c. Norvège, no 15472/02, no 98, dictado el 29 de junio de 2007, www.coe.int/t/f/droits_de_l%27homme/execution/03_affaires/Norway_fr.pdf

²⁰⁰ Tribuna Europeo de Derechos Humanos, *D.H. et autres c. République tchèque*, citada en el informe anual de 2007, pp. 76-77, www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/300FE1A1-28DE-4AEB-8BC2-1B2D6C7E9D3C/0/Rapport_annuel_2007.pdf

²⁰¹ CIDH, *Modalidades para presentar peticiones*, https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S

Cuadro núm. 5

Derecho a la educación de los niños de origen haitiano en la República Dominicana

En 1997, se rechazó la solicitud de obtención de certificados de nacimiento a Dilcia Yean (10) y a Violeta Bosico (12) por parte de la Oficina del Estado Civil de la República Dominicana. Las dos niñas, descendientes de haitianos, nacieron en la República Dominicana. Sin certificado de nacimiento, Violeta y Dilcia no tienen derecho a una nacionalidad y por consiguiente, a los derechos civiles, económicos, políticos y sociales. Fueron expulsadas de la escuela porque sólo están autorizados a estudiar los niños que tienen certificados de nacimiento dominicanos.

El *Movement for Dominican Women of Haitian Descent* (MUDHA), en colaboración con el *Center for Justice and International Law and the Human Rights Law Clinic at the University of California*, Berkeley, planteó una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando la violación de varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los autores de la queja escogieron esta vía deliberadamente ya que estimaban que el nivel de discriminación contra las personas de origen haitiano era tan fuerte que la decisión de la justicia nacional estaría sesgada. Al llevar el caso ante un tribunal internacional, esperaban que la cuestión sería debatida a nivel internacional.

A causa del elevado número de casos sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2 000 a 3 000 por año), fueron necesarios cinco años para que el asunto fuera reenviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dos años suplementarios para que fuera juzgado por dicha Corte.

En su decisión dictada en septiembre de 2005, la Corte concluyó que el Estado de la República Dominicana había violado los derechos enunciados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 18 (derecho a un nombre), 20 (derecho a la nacionalidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con relación al artículo 10 (derechos del niño) y también con relación al artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de esta, en detrimento de las niñas Dilcia y Violeta. La Corte también declaró que el Estado había violado el derecho enunciado en el artículo 5 (derecho a la integridad de la persona), con relación al artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención, en detrimento de Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, los padres de las niñas.

Por lo que se refiere a la reparación, la Corte ordenó, entre otras cosas, al Estado que: publique ciertas partes de la decisión en la gaceta oficial y en otro periódico nacional de gran distribución; organice un acto público, que se relate en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión), para reconocer su responsabilidad internacional y presentar excusas a las víctimas y a sus padres con la participación de las autoridades estatales, las víctimas y sus parientes próximos y sus representantes; adopte, en el marco de su legislación nacional, las medidas legislativas, administrativas y todas las otras medidas necesarias para regular el procedimiento y las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana, en caso de retrasarse la inscripción de un nacimiento (procedimiento que debería ser simple, accesible y razonable), establezca un procedimiento de recurso si la solicitud es rechazada; y que ofrezca una compensación no pecuniaria además de pagar los costes y tasas generadas a

nivel nacional e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Por otra parte, la Corte también acordó para cada una de las niñas 8000 dólares estadounidenses en concepto de perjuicios e intereses.

El gobierno dominicano no respetó ciertos aspectos de este juicio, a saber, aún no ha presentado públicamente sus excusas y aún no ha entregado los 8000 dólares. Pero ha expedido los certificados de nacimiento y las niñas ahora ya tienen acceso a la escuela.

La Corte exigió al gobierno de la República Dominicana la ejecución de su sentencia por primera vez el 28 de noviembre de 2007. Frente a la inacción de dicho gobierno, la Corte convocó, por decisión de 18 de mayo de 2009, a las partes a una audiencia cerrada para el 8 de julio de 2009 con el fin de obtener información sobre la ejecución de su sentencia.

Fuentes: Caso de Dilcia Yean and Violeta Bosica v. Dominican Republic, p. 22 del informe anual de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or.cr/docs/informes/Inf%20anua%202005%20diag%20ingles.indd.pdf; Extracto del artículo sobre este caso en el sitio: www.right-to-education.org/node/183#Dilcia_Yean_and_Violeta_Bosica_v._Dominican_Republic y la Decisión del 18 de mayo de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?&CFID=71493&CFTOKEN=19042859

C) A nivel internacional

1. Órganos de la ONU en materia de derechos humanos

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC) fue creado en 1985. Está compuesto por 18 expertos independientes, que se reúnen dos veces al año en Ginebra por períodos de tres semanas.

Todos los Estados que han ratificado el PIDESC tienen que presentar un primer informe al CODESC dos años después de la aceptación del Pacto, y después cada cinco años, sobre las medidas que han tomado para realizar los derechos que han reconocido, incluido el derecho a la educación, e ir a defenderlo a Ginebra. El CODESC examina el informe del Estado, hace preguntas a sus representantes y les hace una observaciones finales²⁰².

Durante todo el proceso, desde la presentación del informe hasta las observaciones finales, el papel de las organizaciones de la sociedad civil es crucial. Estas organizaciones pueden presentar informes paralelos al Comité sobre la realización del derecho a la educación. Pueden tomar la palabra ante el Comité, asistir a los debates entre los representantes del Estado y los miembros del Comité y puede asegurar el seguimiento de las observaciones finales a nivel nacional, haciendo presión para que sus gobiernos, que a menudo no están “motivados” para tenerlas

²⁰² Todos los informes estatales, el contenido de todos los debates y todas las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales están disponibles en el sitio del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas : www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf

en cuenta, las transformen en una mejora concreta de la vida de las poblaciones desfavorecidas en el país..

Hay que destacar que la Asamblea General de la ONU adoptó en diciembre de 2008 un protocolo facultativo relativo al PIDESC instituyendo un procedimiento de quejas (individuales y colectivas) ante el CODESC²⁰³. Este Protocolo necesita ser ratificado por parte de los Estados para entrar en vigor.

En relación al examen de informes de Estados por el CODESC, en sus observaciones finales sobre Angola, el CODESC expresa sus preocupaciones así: “a) los indicadores de la educación en el Estado parte son muy bajos; b) que la tasa de analfabetismo es muy alta entre los mayores de 15 años; y c) que los hijos de las familias más pobres, las niñas, y los niños con discapacidad, incluidas las víctimas de accidentes provocados por minas, que viven en zonas urbanas y zonas rurales remotas tienen un acceso limitado a la educación, incluida la enseñanza en su lengua materna, y a menudo abandonan la escuela.”²⁰⁴

El CODESC lamenta también que “el presupuesto asignado a la educación disminuyera entre 2004

y 2006, pese al rápido crecimiento del número de niños en edad escolar. También preocupa al Comité la falta de escuelas y de formación para los maestros, especialmente los que trabajan en zonas remotas y en barrios marginales.”²⁰⁵

En vista de ello, el CODESC recomienda al Estado parte (Angola) que: “a) apreebe un plan amplio de construcción del sistema educacional; b) asegure la disponibilidad de maestros en las zonas rurales remotas, y vele por que esos maestros estén debidamente capacitados y cualificados; y c) aumente el gasto público en la educación en general y adopte medidas deliberadas y específicas para dar efecto progresivamente al derecho a la educación de los grupos desfavorecidos y marginados de todo el país.”²⁰⁶

Relator Especial sobre el derecho a la educación

En su resolución 1998/33²⁰⁷, la antigua Comisión de Derechos Humanos²⁰⁸ creó un puesto de Relator Especial sobre el derecho a la educación por un período de tres años. El mandato de este trata principalmente sobre “el derecho a la educación, tal como se enuncia en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las disposiciones pertinentes y aplicables del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que abarcaría lo siguiente:

“(...) i) Informar acerca de la situación mundial de la realización progresiva del derecho a la educación, incluido el acceso a la educación primaria y las dificultades con que se tropieza en la aplicación de este derecho (...); ii) Promover,

²⁰³ Para obtener mayor información, ver el cuaderno crítico núm. 2 del CETIM, www.cetim.ch/es/publications_cahiers.php#protocolo

²⁰⁴ E/C.12/AGO/CO/3, 1 de diciembre de 2008, § 38, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/456/13/pdf/G0845613.pdf?OpenElement>

²⁰⁵ Idem § 39.

²⁰⁶ Idem § 38.

²⁰⁷ Adoptada el 17 de abril de 1998, por 52 votos a favor y 1 en contra (Estados Unidos).

²⁰⁸ Sustituida en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos.

según proceda, la asistencia a los gobiernos en la elaboración y adopción de planes de acción urgentes, allá donde no existan, para lograr la aplicación paulatina, en un número razonable de años, del principio de la educación primaria obligatoria y gratuita para todos, teniendo presentes, entre otras cosas, los niveles de desarrollo y la magnitud del problema y los esfuerzos efectuados por los gobiernos; iii) Tener en cuenta un enfoque de género, en particular la situación y las necesidades de las niñas, y promover la eliminación de todas las formas de discriminación en la educación; (...) vi) Determinar los posibles tipos y fuentes de financiación para los servicios consultivos y la cooperación técnica en la esfera del acceso a la enseñanza primaria; (...)" (§ 6.a).

Después, este mandato fue modificado y prorrogado regularmente por la antigua Comisión, y después por el actual Consejo de Derechos Humanos.

En 2004, el mandato del Relator Especial fue modificado. Este último consistía en particular a instar a la Relatora a que:

“Recoja, pida, reciba e intercambie información de todas las fuentes pertinentes, en particular los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre el goce del derecho a la educación, y formule recomendaciones sobre las medidas apropiadas para promover y proteger el goce del derecho a la educación; b) Intensifique los esfuerzos a fin de encontrar las maneras de superar los obstáculos y las dificultades que entorpecen la realización del derecho a la educación ; (...) e) Examine la interdependencia y la relación existente entre el derecho a la educación y los demás derechos humanos; (...)”²⁰⁹.

Desde 2008, el Relator Especial debe presentar también un informe a la Asamblea General de la ONU²¹⁰.

Mientras que la primera Relatora sobre el derecho a la educación se concentró durante su mandato especialmente en la realización y la gratuidad de la educación primaria, la escolarización de las niñas y la integración de los derechos humanos en la educación, el segundo Relator Especial inició los estudios temáticos y elaboró informes sobre los grupos llamados vulnerables como las mujeres y niñas, los inmigrantes, los refugiados, las personas desplazadas dentro de su propio país, las personas con discapacidad y las personas bajo detención²¹¹.

Hay que subrayar que el Relator Especial, en el marco de su mandato, está habilitado para recibir “comunicaciones” (quejas) por las que puede exigir explicaciones por parte de los Estados implicados sobre las alegaciones recibidas. El Relator Especial puede sentar una posición, tras las respuestas recibidas por parte de los Estados, publicarlas en sus informes anuales (o en anexos) que se someten (una vez al año) al Consejo de Derechos Humanos²¹².

El Relator Especial también está habilitado para realizar visitas a los países (2 a 3 misiones por año) y a presentar informes específicos que tratan sobre la

²⁰⁹ § 9 de la parte dispositiva de la Resolución 2004/25, adoptada por unanimidad el 16 de abril de 2004.

²¹⁰ § 9.g) de la Resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada por unanimidad el 18 de junio de 2008.

²¹¹ Todos estos informes están disponibles en la página internet siguiente: www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur/annual.htm

²¹² Todos estos informes están disponibles en la página internet siguiente: www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur/annual.htm

realización o no del derecho a la educación en el país visitado. El Relator hasta ahora ha realizado misiones en los siguientes países (en orden cronológico): Reino Unido, Uganda, Turquía, Estados Unidos, Indonesia, Colombia, China, Botsuana, Alemania, Marruecos, Bosnia, Malasia, Guatemala y Paraguay²¹³.

Los órganos de los Tratados de la ONU

Otros varios órganos de los tratados de la ONU se ocupan de la protección del derecho a la educación en sus actividades de vigilancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El *Comité de los Derechos del Niño* (CRC) es el órgano de las Naciones Unidas encargado de velar por la aplicación de la *Convención sobre los Derechos del Niño*²¹⁴ por los Estados parte, incluidos los derechos a la educación y a las actividades culturales (art. 28 a 30). Vela también por la aplicación de los dos *Protocolos Facultativos a la Convención*, uno sobre *la implicación de los niños en los conflictos armados*, y el otro sobre *la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil*. El CRC examina los informes periódicos sometidos por los Estados parte de la Convención y los informes complementarios presentados por los Estados que se han adherido a los dos Protocolos Facultativos citados. Hay que precisar que este órgano no dispone aún de un procedimiento para recibir quejas.

En las observaciones finales adoptadas en octubre de 2008 referidas al Reino Unido, el Comité de los Derechos del Niño se muestra preocupado al ver “que siguen existiendo desigualdades significativas en cuanto a los resultados escolares de los niños cuyos padres sufren dificultades económicas. Varios grupos de niños tienen problemas para escolarizarse o para mantenerse en el sistema de enseñanza o reingresar en él, sea en las escuelas ordinarias o en otros tipos de establecimientos educativos, y no pueden disfrutar plenamente de su derecho a la educación, en particular los niños con discapacidad, los hijos de nómadas, los niños romaníes, los niños solicitantes de asilo, los sectores escolares y los que no asisten a la escuela por diferentes motivos (enfermedad, obligaciones familiares, etc.), y las madres adolescentes.”²¹⁵

Entre las recomendaciones hechas por el Comité al Reino Unido, vale la pena recordar la de que este país “Invierta considerables recursos adicionales para hacer realidad el derecho de todos los niños a una educación verdaderamente integrada, logrando su pleno disfrute por los niños de todos los grupos desfavorecidos, marginados y alejados de la escuela”²¹⁶.

El *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CERD) es el órgano de Naciones Unidas que tiene como tarea principal velar por la aplicación por los

²¹³ Los informes sobre los países mencionados están disponibles en la página internet siguiente: www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur/visits.htm

²¹⁴ Adoptada en 1989, entró en vigor en 1991.

²¹⁵ Ver CRC/C/GBR/CO/4, 20 de octubre de 2008, § 66, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/445/77/pdf/G0844577.pdf?OpenElement>

²¹⁶ Idem § 67.

Estados parte de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*²¹⁷. Además de examinar los informes periódicos de los Estados parte, el CERD puede recibir quejas (individuales y colectivas), en virtud del art. 14 de dicha Convención²¹⁸, por ejemplo en caso de discriminación en el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales entre los cuales se encuentra “el derecho a la educación y a la formación profesional” (art. 5.e.v). y de omisión de la toma de medidas en las esferas de “la educación, la cultura y la información, para luchar contra los prejuicios que llevan a la discriminación racial” (art. 7).

En sus observaciones finales sobre Argentina, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) lamenta que “no se respete plenamente en la práctica el derecho reconocido por la Constitución a una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas”. También lamenta “que no se da formación adecuada a los profesores indígenas, de la discriminación a que hacen frente y de las insuficientes medidas para preservar los idiomas indígenas e incluir la historia y cultura de los pueblos indígenas en el programa escolar.”²¹⁹

En consecuencia el CERD recomienda que el Estado parte (Argentina) “adopte todas las medidas necesarias para garantizar, en consulta con las comunidades indígenas, una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas con pleno respeto de su identidad cultural, idiomas, historia y cultura, teniendo también en cuenta la importancia más amplia de la educación intercultural para la población en general. El Comité recomienda además que se imparta una formación adecuada a los profesores indígenas y se adopten medidas efectivas para combatir todas las formas de discriminación contra ellos.”²²⁰

El *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) es el órgano de las Naciones Unidas encargado de velar por la aplicación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*²²¹. El CEDAW examina los informes periódicos sometidos por los Estados parte y puede recibir quejas individuales y colectivas desde la entrada en vigor en 2000 del Protocolo Facultativo a dicha Convención en caso de discriminación relacionada con los derechos que se enumeran, incluido el derecho a la educación y a la orientación profesional (art. 10 y 14.d).

En sus observaciones finales referidas a Rwanda, “Si bien aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para reducir el analfabetismo entre las mujeres, lograr la paridad en la enseñanza primaria e introducir la educación gratuita y obligatoria durante nueve años en una escuela pública, preocupa al Comité la baja tasa de matrícula de las niñas en la enseñanza secundaria y superior y la elevada tasa de

²¹⁷ Adoptada en 1965, entró en vigor en 1969.

²¹⁸ Según este artículo, el Estado parte debe hacer una declaración para reconocer esta competencia del CERD.

²¹⁹ CERD/C/65/CO/1, 10 de diciembre de 2004, § 19, [www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/ CERD.C.65.CO.1.Fr?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.65.CO.1.Fr?Opendocument)

²²⁰ Idem

²²¹ Adoptada en 1979, entró en vigor en 1981.

deserción escolar de las niñas. Preocupa además al Comité el hecho de que las actitudes tradicionales y los embarazos precoces se cuenten entre las causas de que las niñas abandonen la escuela y que las niñas embarazadas que abandonan la escuela como resultado de la medida de suspensión tropiecen con dificultades para reanudar sus estudios. Le preocupa asimismo el bajo número de maestras, especialmente en la enseñanza secundaria y superior y en puestos directivos.”²²²

Entre las recomendaciones del Comité relativas a Portugal, hay que retener que se recomienda a este Estado que “promueva la educación sobre salud sexual para adolescentes de ambos sexos y garantice el acceso a la información y los servicios de salud sexual, incluidos los servicios de interrupción de embarazos”. También exhorta al Estado a que “prosiga sus esfuerzos dirigidos a reforzar el acceso de las mujeres y las niñas a la educación y a la formación profesional académicas, así como a alentarlas a que sigan sus estudios después de la escuela primaria.”²²³

El *Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes* fue creado tras la entrada en vigor en 2003 de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*²²⁴. Esta consagra “el acceso de los hijos de trabajadores migratorios a la educación” sin discriminación (art. 30). Todos los Estados parte deben presentar al CMW informes periódicos sobre la aplicación de los derechos reconocidos por la Convención. El CMW examina cada informe y da a conocer sus preocupaciones y sus recomendaciones al Estado parte en la forma de “observaciones finales”. El CMW podrá también recibir quejas interestatales (art. 76) e individuales (art. 77), pero sólo de los residentes de un Estado parte acusado de violaciones de los derechos enumerados en la Convención en cuestión cuando 10 Estados parte de la Convención reconozcan la competencia del CMW en esta esfera²²⁵. Hay que subrayar que esta Convención no ha sido hasta hoy ratificada más que por 42 Estados y que en esta lista no figura ningún Estado occidental²²⁶.

En sus observaciones finales referidas a Egipto, el Comité, preocupado por el hecho de que “la mayoría de los hijos de los trabajadores migratorios debidamente documentados no tienen acceso a las escuelas públicas y que los hijos de trabajadores migratorios indocumentados no tienen acceso alguno al sistema educativo, ni público ni privado”, recomienda al Estado egipcio que “facilite a todos los hijos de trabajadores migratorios, tanto documentados como indocumentados, el acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los niños egipcios, de conformidad con el artículo 30 de la Convención.”²²⁷

²²² CEDAW/C/RWA/CO/6, 12 de febrero de 2009, § 31, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/236/47/pdf/N0923647.pdf?OpenElement>

²²³ Ver CEDAW/C/PRT/CO/7, 7 de noviembre de 2008, § 43 y 49, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/603/40/pdf/N0860340.pdf?OpenElement>

²²⁴ Adoptada en 1999.

²²⁵ www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm

²²⁶ http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtds_g_no=IV-13&chapter=4&lang=fr

²²⁷ CMW/C/EGY/CO/1, 27 de mayo de 2007, § 36 y 37, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/422/55/pdf/G0742255.pdf?OpenElement>

El *Comité de los Derechos del Hombre* se encarga de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos los Estados parte tienen que presentar al Comité su informe nacional sobre la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto. Un primer informe tiene que presentarse un año después de la adhesión de ese Estado al Pacto, después cada vez que el Comité se lo pide (generalmente cada cuatro años). El Comité examina el informe de cada Estado parte y le da a conocer sus preocupaciones y sus recomendaciones bajo la forma de “observaciones finales”. En virtud del artículo 41 del Pacto, el Comité puede también examinar comunicaciones (quejas) interestatales y, en virtud de su protocolo facultativo, comunicaciones que emanen de particulares. Se puede acudir al Comité por la falta de respeto por parte de un Estado parte del Pacto, de la libertad de los padres de “adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias ” (art. 18.4) u otros derechos ligados con el derecho a la educación como el principio de no discriminación (art. 26) o los derechos de las minorías (art. 27).

A modo de ejemplo, durante el examen del informe del Japón, el Comité constata que “las subvenciones estatales a las escuelas que enseñan en idioma coreano sean mucho menores que las destinadas a las escuelas ordinarias, lo que hace que aquéllas dependan sobremanera de las donaciones privadas; que no estén desgravadas de impuestos ni sean deducibles de los impuestos, a diferencia de las donaciones hechas a escuelas japonesas privadas o a escuelas internacionales, y que los diplomas expedidos por las escuelas coreanas no den automáticamente derecho a los estudiantes a ingresar en la universidad”. En consecuencia, le dice al Estado japonés que “debería asegurar la adecuada financiación de las escuelas en idioma coreano aumentando las subvenciones estatales y concediendo los mismos beneficios fiscales a los donantes a escuelas coreanas que a los donantes a otras escuelas privadas, y debería reconocer los diplomas de las escuelas coreanas para ingresar directamente en la universidad.”²²⁸

Le *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad*, encargado de velar por la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²²⁹ entre los que se encuentra el derecho a la educación de estos (art. 24), celebró su primera sesión en febrero de 2009 y podrá recibir quejas individuales y colectivas si el Estado implicado ha ratificado el Protocolo Facultativo de esa Convención.

2. UNESCO

El seguimiento de las normas de la UNESCO se hace con el examen de los informes periódicos de los Estados miembros de esta institución. En efecto, el Acta constitutiva de la UNESCO prevé que “Cada Estado Miembro someterá a la Organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a sus instituciones y

²²⁸ CCPR/C/JPN/CO/5, de 18 de diciembre de 2008, § 31.

²²⁹ Adoptada el 13 de diciembre de 2006.

actividades educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones [...]” (artículos VI (4) y VIII)²³⁰.

El Comité sobre las convenciones y recomendaciones, órgano subsidiario del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, es el que se encarga del examen de los informes periódicos sometidos por los Estados miembros.

Por su decisión 104 EX/3.3, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO creó en 1978 un procedimiento de quejas referidas a violaciones de los derechos humanos que entren en la esfera de las competencias de esta institución, a saber, la educación, la ciencia, la cultura y la información²³¹.

También es ese Comité el que es competente para examinar los casos sometidos en el cuadro del procedimiento en cuestión.

El Consejo Ejecutivo se compone de 58 Estados miembros de la UNESCO, elegidos por cuatro años. Los 30 miembros con que cuenta el Comité sobre las convenciones y recomendaciones son elegidos en el seno de dicho Consejo. No ejercen la función de experto a título personal.

Los particulares, grupos de particulares y ONG, en su propio nombre o en nombre de la(s) víctima(s), pueden someter peticiones a la UNESCO.

La recepción de las quejas está sometida a algunas condiciones. Estas deben, entre otras cosas, referirse a violaciones de derechos humanos referidas a lo que es competencia de la UNESCO (el derecho a la educación, el derecho a participar en los progresos científicos, el derecho a participar libremente en la vida cultural y el derecho de recibir, buscar y difundir, sin tener en cuenta las fronteras, la información por cualquier medio que sea, y la libertad de opinión y de expresión), tienen que presentarse en un plazo razonable a partir de la fecha de los hechos que constituyen el objeto de la queja, o de la fecha en la que se conocieron los hechos; hay que indicar si las vías de recurso internas disponibles han sido agotadas²³².

El Director General de la UNESCO puede efectuar “personalmente varias gestiones humanitaria en favor de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO” si el caso sometido requiere de un examen urgente²³³.

El Comité se reúne dos veces al año y sus trabajos son estrictamente confidenciales, incluso los informes que presenta al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General²³⁴. De todas maneras, estos dos órganos directores de la UNESCO pueden considerar el examen de una queja en sesión pública si se refiere a “violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de derechos humanos”²³⁵. En 30 años de existencia del procedimiento de queja, no se ha utilizado jamás esta posibilidad.

²³⁰ www.unesco.org/es/right-to-education/monitoring/unesco-instruments/

²³¹ http://portal.unesco.org/shs/fr/ev.php-URL_ID=8045&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

²³² http://portal.unesco.org/fr/files/19096/10790144001Brochure_CR.pdf/Brochure%2BCR.pdf

²³³ Idem.

²³⁴ La Conferencia General comprende a todos los Estados Miembros de la UNESCO. Se reúne cada dos años y los países miembros son a menudo representados a nivel ministerial (cf. http://portal.unesco.org/fr/ev.php-URL_ID=37843&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

²³⁵ E/CN.4/2005/WG.23/2, 22 novembre 2004.

Hay que destacar que el procedimiento de la UNESCO “no está basado en un tratado sino orientado hacia los derechos; no es un procedimiento judicial o jurisdiccional sino que, por contra, se centra en establecer y mantener un diálogo con el Estado interesado; es casi enteramente confidencial, y el Comité incluye a representantes de Estados y no expertos independientes.”²³⁶

3. OIT

Creada en 1919, la OIT es la organización principal a nivel internacional en la esfera del trabajo y se distingue de otras agencias especializadas de la ONU por su estructura tripartita. Está dirigida por un Consejo de Administración compuesto de 56 miembros de los cuales 28 son gobiernos, 14 representantes de trabajadores y 14 representantes de las patronales. Los diez Estados más industrializados (Alemania, Brasil, China, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Rusia y Reino Unido) tienen un asiento permanente, los demás son elegidos por un mandato de tres años.

La tarea principal de la OIT es elaborar normas internacionales del trabajo bajo la forma de Convenciones (obligatorias) y de Recomendaciones (no obligatorias) “estableciendo las condiciones mínimas de los derechos fundamentales en el trabajo: libertad sindical, derecho a la organización, negociación colectiva, abolición del trabajo forzoso, igualdad de oportunidades y trato, y otras normas que se refieren a todos los temas relacionados con el mundo del trabajo.”²³⁷

La OIT dispone también de varios mecanismos de control para velar por el respeto de la aplicación de sus normas. Estos mecanismos pueden ser usados por los sindicatos nacionales o internacionales. Como se ha subrayado, algunas normas de la OIT tienen un vínculo directo con el derecho a la educación. Hay que destacar que, en este marco, los sindicatos de docentes acuden muy a menudo a las instancias de la OIT a causa de violaciones de sus derechos.

A título de ejemplo, en una reclamación presentada en 1996 de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución de la OIT, la Internacional de la educación y el Sindicato de Trabajadores de la Educación y de las Ciencias de Rusia, lamentó la no aplicación por parte de la Federación de Rusia de la Convención 95 (1949) sobre la protección del salario. En su decisión, de 1997, el comité encargado examinar la petición instó, entre otras cosas, al gobierno a “a) garantizar la plena aplicación del Convenio y, a este respecto, que: i) tome todas las medidas necesarias, en total consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para asegurar el pago rápido de los salarios atrasados debidos por los diferentes presupuestos del Estado, de las empresas y de las organizaciones; ii) mejore el control del pago de los salarios, en particular mediante un refuerzo de las actividades de la inspección del trabajo; iii) garantice la aplicación eficaz de sanciones disuasivas en caso de falta de pago de salarios; iv) tome medidas específicas para prevenir el desfalco de fondos reservados para los pagos de salarios a otros fines ilícitos; v) asegure que

²³⁶ E/CN.4/2005/WG.23/2, 22 de noviembre de 2004, § 74.

²³⁷ www.ilo.org/global/About_the_ILO/Mission_and_objectives/lang-es/index.htm

las medidas tomadas con miras a reembolsar los atrasos salariales no provoquen una violación de otras disposiciones del Convenio (...).”²³⁸

En una petición presentada en 2007 a la OIT, la Asociación de Docentes Etíopes (ETA) denuncia graves violaciones de derechos sindicales de la ETA, incluida una injerencia permanente en su organización interna, impidiéndole su funcionamiento normal, y una injerencia bajo forma de amenazas, despidos, arrestos, detención y malos tratos contra miembros de la ETA. En su decisión hecha pública en 2009, el Comité encargado de examinar la petición, insta, entre otras cosas, al gobierno etíope a que tome todas las medidas necesarias “para velar por que la ETA sea inscrita sin más demora de manera que los docentes puedan ejercer plenamente su derecho a constituir organizaciones para promover y defender los intereses profesionales de los docentes sin una demora suplementaria (...) por que los derechos a la libertad sindical estén totalmente garantizados para los funcionarios, y sobre todo para los docentes del sector público”. También le insta a que el Sr. Mengistu [uno de los dirigentes de la ETA que está en prisión] sea liberado o “presentado en el plazo más breve posible ante una autoridad judicial independiente e imparcial.” Además, insta a “diligenciar en el plazo más breve posible, una investigación independiente sobre las alegaciones de tortura y malos tratos de las personas detenidas, bajo la dirección de una persona que tenga la confianza de todas las partes implicadas y, si se demuestra que han recibido tales malos tratos, castigar a los responsables y velar por que perciban una compensación adecuada por los prejuicios sufridos; (...) diligenciar una investigación independiente y exhaustiva sobre les alegaciones de acoso cometido entre septiembre y noviembre de 2007 de los srs. Berhanework Zewdie, Aregash Abu, Elfinesh Demissie y del sr. Wasihun Melese, todos ellos miembros del Comité ejecutivo nacional de la organización demandante, así como de más de 50 de sus militantes, con el fin de determinar las responsabilidades, castigar a los culpables e impedir que se reproduzcan actos similares; (...) de asegurar el pago de salarios debidos a la sra. Demissie, con las indemnizaciones adecuadas o penalizaciones, que constituyan sanción suficiente para desalentar cualquier otro acto de discriminación sindical.”²³⁹

²³⁸ www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb270/gb-15-5.htm

²³⁹ www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/single.pl?query=0320093532516@ref&chspec=03

CONCLUSIÓN

Como se ha podido leer, el derecho a la educación está reconocido como derecho humano desde hace más de 60 años. A pesar de la existencia en este campo de muchos tratados internacionales jurídicamente vinculantes para los Estados, no sólo este derecho es violado cotidianamente en muchos países, sino que además, los Estados tienen tendencia a descargarse de sus responsabilidades, dejando paso a las privatizaciones de la educación con todas las consecuencias que conocemos.

Una cosa tiene que quedar clara: la educación es un servicio público y debe seguir siéndolo si se quiere promover la democracia y la ciudadanía en las sociedades cada vez más globalizadas.

Las excusas presupuestarias no se pueden admitir para mantener cientos de millones de personas en la ignorancia o la oscuridad. En este sentido, un mundo que gasta miles de millones de dólares estadounidenses por año en armamento y que inyecta tres veces esta cantidad en un solo año para salvar el sistema bancario no puede dar esos pretextos si le queda algo de decencia, en un momento en que el integrismo de todo tipo (no sólo religioso, sino también económico) contamina los espíritus, no podemos permitirnos el lujo de ahorrar en la educación.

El derecho a la educación “es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”²⁴⁰. En este sentido, tiene que colocarse entre las prioridades de los gobiernos. Una vez más, depende de los ciudadanos y de los movimientos sociales recordar a sus gobiernos sus responsabilidades y exigirles que el derecho a una educación de calidad sea una realidad. Esperemos que esta publicación contribuya a las iniciativas que todas las personas y organizaciones que se movilizan para hacer respetar este derecho elemental.

²⁴⁰ CODESC, *Observación núm. 13*, § 1, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999

VII. Anexos

Principales sitios de referencia y direcciones de instancias a las que puede dirigirse

SITIOS PRINCIPALES DE REFERENCIA

Sitios oficiales

Alto Comisionado para los Derechos Humanos: www.ohchr.org

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): <http://portal.unesco.org>

Organización Internacional del Trabajo (OIT): www.ilo.org

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): www.unicef.org

Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD): www.undp.org

Banco Mundial: www.bancomundial.org

Organisation de coopération et de développement économiques (OCDE):
www.ocde.org

Right to education project: www.right-to-education.org

Internacional de la educación: www.ei-ie.org

Internacional de Servicios Públicos: www.world-psi.org

Asociación Mundial Escuela Instrumento de Paz: www.eip-cifedhop.org

Association internet pour la promotion des droits de l'homme (AIDH):
www.droitshumains.org

INSTANCIAS A LAS QUE PUEDEN DIRIGIRSE

A nivel internacional

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR (informaciones)

OHCHR – Palais Wilson

United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse

Fax: +41229179022 E-mail: smathews@ohchr.org

Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW

(quejas e informaciones)

OHCHR – Palais Wilson

United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse

Fax: +4122 9179022 E-mail: cedaw@ohchr.org ou tb-petitions@ohchr.org

Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD (quejas e informaciones)

OHCHR – Palais Wilson

United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse

Fax: +4122 9172029 E-mail: tschackel@ohchr.org ou tb-petitions@ohchr.org

Comité de los derechos del Niño, CRC (informaciones)

OHCHR – Palais Wilson
United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse
Fax: +4122 9179022 E-mail: mandrijasevic@ohchr.org

Comité de Derechos Humanos, HRC (quejas e informaciones)

OHCHR – Palais Wilson
United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse
Fax: +4122 9179022 E-mail: nprouvez@ohchr.org ou tb-petitions@ohchr.org

Comité de Trabajadores Migratorios, CMW (informaciones)

OHCHR – Palais Wilson
United Nations Office at Geneva, 1211 Geneva 10, Suisse
Fax: +4122 9179022 E-mail: cedelenbos@ohchr.org

A nivel regional

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (quejas e informaciones).

Avenue Kairaba, P.O. Box 673, Banjul, Gambie.
Tel.: +220 4392962 Fax: +220 4390764
E-mail: achpr@achpr.org Sitio: www.achpr.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (quejas e informaciones).

Organización de los Estados Americanos
1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, Etats-Unis d'Amérique.
Fax: +202 458-3992 E-mail: cidhoea@oas.org Sitio: www.cidh.oas.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos (quejas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, Apartado Postal 6906-1000, San José, Costa Rica
Tel.: +506 2340581 Fax: +506 2340584.
E-mail: corteidh@corteidh.or.cr Sitio: www.corteidh.or.cr

Comité Europeo de derechos Sociales (quejas colectivas e informaciones)

Secretaría de la Carta Social Europea
Direction générale des Droits de l'Homme – DG II
Avenue de l'Europe, 67075, Strasbourg Cedex, France
Tel.: +333 88413258 Fax: +333 88413700.
E-mail: social.charter@coe.int Sitio: www.coe.int

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (quejas)

Consejo de Europa
Avenue de l'Europe, 67075 Strasbourg Cedex, France
Tel.: +333 88412018 Fax: +333 88412730 Sitio: www.coe.int